

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, ASI COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-093/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-094/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, José Francisco Romo Romero, en contra del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda en accidente geográfico y en la realización de actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.** Con fecha veintisiete de abril, fueron presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrados bajo los números de folio 002327 y 002328, los escritos de denuncia de hechos signados por el Consejero Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, José Francisco Romo Romero, en contra del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDOS DE RADICACION Y VERIFICACIÓN** con fecha veintiocho de abril, se dictaron acuerdos administrativos mediante los cuales se recibieron los diversos escritos señalados en el punto anterior, ordenando su registro bajo los números de expediente PSE-QUEJA-093/2012 y PSE-QUEJA-094/2012,

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

respectivamente, ordenándose se realizara la inspección necesaria para hacer constar las circunstancias físicas del lugar donde se encontraba la propaganda denunciada, esto respecto la denuncia registrada con el número de folio 2327, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-093/2012.

**3°. ACUMULACION Y ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se ordenó la acumulación del expediente PSE-QUEJA-094/2012 al expediente PSE-QUEJA-093/2012 y se admitieron a trámite las denuncias de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé la legislación electoral al haberse colmado los requisitos previstos por el párrafo 3 del artículo 472 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**4°. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha dos de mayo, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día siete de mayo a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de las actas respectivas que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa.

**5°. DESAHOGO DE AUDIENCIA.** Con fecha siete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron por una parte el denunciante Movimiento Ciudadano y como denunciados, el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**6°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** El día siete de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada en el escrito registrado con el número de folio 2327, radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-093/2012, a fin de verificar tanto la existencia, como el contenido de la misma, haciendo constar lo conducente en acta correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su



Consejero Representante acreditado ante este Consejo General; presentó denuncia en contra de Quirino Velázquez Buenrostro y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

Por lo que ve a los hechos de la denuncia registrada con el número de folio 2327, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-093/2012.

*"EXPONER:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 15, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 471 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a interponer DENUNCIA en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considero violatorios de la normatividad electoral consistente en la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA IRREGULAR EN LUGAR PROHIBIDO DE MANERA EXPRESA POR EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, al respecto me permito precisar la los actos realizados en los siguientes términos:*

*A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:*

**I. Nombre del denunciante:** JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter del Consejero Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Domicilio para recibir notificaciones y quién la puede recibir:** El señalado en el preámbulo del presente escrito el cual ratifico para los efectos que haya lugar.

**III. Acreditar la personería del promovente:** Se satisface este requisito toda vez que el suscrito cuenta con la personalidad debidamente reconocida ante este Instituto Electoral.

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

**V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

**VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:** Se satisface este requisito en el apartado de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito.

**VII. DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.-** El Partido de la Revolución Democrática puede ser emplazada en el domicilio que tiene registrado ante ese Instituto Electoral, mientras que el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro puede ser emplazado en su domicilio ubicado en calle Lerdo de Tejada número 60 esquina Aguirre en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

#### HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, Diputados, Locales y Municipales por el Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- De conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral 2011-2012 que nos ocupa y de conformidad con el Artículo 229 párrafo 2 fracción I, quedo establecido el 15 de diciembre de 2011 como inicio de Precampañas para la selección interna de candidatos de los diversos partidos Políticos y el 12 de Febrero de 2012 como fecha límite para dar por concluidas las mismas.

2.- Tratándose de la elección de Municipales, quedo establecido que las fechas para el inicio de campañas políticas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 29 de abril hasta el 27 de junio del año 2012.



3.- Que el C. Quirino Velázquez Buenrostro es Precandidato al cargo de Presidente Municipal del Tlajomulco de Zúñiga por el Partido de la Revolución Democrática y fue presentado su solicitud de registro como Candidato a dicho cargo ante esta H. Autoridad Electoral, estando pendiente a la fecha la procedencia de dicha solicitud.

4.- No obstante tales consideraciones, el C. Quirino Velázquez Buenrostro ha difundido propaganda electoral en lugar expresamente prohibido por la normatividad electoral siendo responsable solidario el Partido que lo postula. Lo anterior en razón de que el ahora denunciado colocó Propaganda Electoral alusiva a su persona, consistente en una lona que mide aproximadamente 3.00 tres metros de ancho por 1.00 un metro de altura, esta fue colocada en el Predio Rustico denominado "La Virgencita", localizado en la Avenida Pedro Parra Centeno, la cual es una vialidad principal que conecta la carretera Guadalajara-Colima, con el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Cabe señalar que el ahora denunciado busca sin duda el posicionamiento ante el electorado aunque los actos que realicen sean en una clara contravención de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, lo anterior en razón de que la manta o lona publicitaria ha sido colocada en un pequeño cerro al lado de la Avenida anteriormente mencionada, el fondo de la manta es de color blanco con el extremo superior e inferior de color amarillo, las cuales a la letra dice: "PRD".- Con el honor de servir.- QUIRINO.- TLAJOMULCO" Al extremo izquierdo de la publicidad se observa un logotipo de un sol saliendo en color amarillo con el centro blanco.

Del análisis del contenido del mismo se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en solidaridad con el C. Quirino Velázquez Buenrostro han producido y difundido propaganda electoral con el objeto de presentar ante la ciudadanía de Tlajomulco de Zúñiga su candidatura a través de imágenes o expresiones que constituyen elementos actos vinculantes con el proceso electoral en curso, lo anterior con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en lugar expresamente prohibido por la ley incurriendo con ello en una clara contravención a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral, para ser precisos en contravención a lo establecido por el Artículo 263 párrafo 1 fracción IV.

Para efectos de acreditar mi dicho, se anexa a la presente denuncia la certificación de hechos levantada el 23 de febrero de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Guillermo Corona Figueroa, Notario Público Titular número 50 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 27,183 de la cual se anexa copia debidamente certificada a la presente denuncia.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**1.- COMISIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LAS REGLAS ESTABLECIDAS  
PARA LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus alcances.**

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE JALISCO.**

*Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deberán ajustar su actuar dentro de los cauces que la normatividad electoral establece.*

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 263. (Se transcribe)

*Es entonces, que la conducta realizada por QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, actualiza el supuesto a la colocación irregular de propaganda política o electoral, por los hechos que han quedado descritos, ya que ha efectuado actos que a través de la colocación de una manta o lona contenido expresiones, imágenes y mensajes, a través de los cuales promueven su imagen constituyen verdaderos actos de campaña, en un lugar no permitido por las normas constitucionales o legales.*

*Esto es así, porque del análisis certificación de hechos que ese agrega a la presente denuncia y de las fotografías que forman parte integral de dicho instrumento notarial, se advierte sin lugar a dudas lo que esta fue colocada en el accidente geográfico ubicado en el predio rústico conocido como "La Virgencita".*

*En este contexto, es innegable que la propaganda electoral contenida en la propaganda electoral de referencia y su colocación indebida por sí mismo, produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.*

*Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen claramente las reglas en la colocación de propaganda que deberán de observar los partidos y candidatos quienes en todo momento están obligados a respetar los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de*

*Circunstancias a las a las diversas modalidades de propaganda electoral y por tanto difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.*

*En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no solo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicaciones de las normas judiciales atinentes.*

*Por lo tanto, la regulación en la norma electoral referida, para la colocación de propaganda electoral y política, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados.*

*En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de equidad con rectores en la materia electoral.*

*De igual forma, los partidos rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, con de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no pueden eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable. Es entonces que en el caso presente, esta Autoridad esta en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que el denunciado QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO en efecto infringe la normativa electoral.*

*Es entonces que la propaganda que se denuncia en este cuerpo de queja no puede ser considerado como legales, en tanto la estrategia del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática consiste en favorecer su imagen y oferta ante el electorado, a través de su presentación y difusión por este medio publicitario de tan amplia cobertura, aun contraviniendo la norma electoral.*

**2.- CALIDAD DE GARABTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I, del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus causas legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral dispone que es derecho de los ciudadanos para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionando ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta logística, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA deben cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, se realice dentro de los causas legales a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I, del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y deben sancionarse.*

*En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.*

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON INPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y*

*PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcriben a continuación:*

**"PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"  
(Se transcribe)**

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones explícitas o implícitas contrarias a la normatividad electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que s eles ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otro, puede llegar a significarse un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA deben cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los causes legales y conforme a los principios del Estado democrático, Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de tercero que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualizada su responsable y consecuentemente, deben sancionarse.*

Por lo que ve a los hechos de la denuncia registrada con el número de folio 2328, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-094/2012.

**"EXPONER:**

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 15, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación*

Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 471 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a interponer DENUNCIA en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considero violatorios de la normatividad electoral consistente en la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS, LO CUAL CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, al respecto me permito precisar la los actos realizados en los siguientes términos:

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:

**I. Nombre del denunciante:** JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter del representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Domicilio para recibir notificaciones y quién la puede recibir:** El señalado en el preámbulo del presente escrito el cual ratifico para los efectos que haya lugar.

**III. Acreditar la personería del promovente:** Se satisface este requisito toda vez que el suscrito cuento con la personalidad debidamente reconocida ante este Instituto Electoral.

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

**V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

**VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:** Se satisface este requisito en el apartado de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito.

**VII. DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.-** El Partido de la Revolución Democrática puede ser emplazado en el domicilio que tiene registrado ante ese Instituto Electoral,

*mientras que el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro puede ser emplazado en su domicilio ubicado en calle Lerdo de Tejada número 60 esquina Aguirre en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

*La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:*

**HECHOS:**

*1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, Diputados, Locales y Municipales por el Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*2.- De conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral 2011-2012 que nos ocupa y de conformidad con el Artículo 229 párrafo 2 fracción I, quedo establecido el 15 de diciembre de 2011 como inicio de Precampañas para la selección interna de candidatos de los diversos partidos Políticos y el 12 de Febrero de 2012 como fecha límite para dar por concluidas las mismas.*

*2.- Tratándose de la elección de Municipales, quedo establecido que las fechas para el inicio de campañas políticas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 29 de abril hasta el 27 de junio del año 2012.*

*3.- Que el C. Quirino Velázquez Buenrostro es Precandidato al cargo de Presidente Municipal del Tlajomulco de Zúñiga por el Partido de la Revolución Democrática y fue presentado su solicitud de registro como Candidato a dicho cargo ante esta H. Autoridad Electoral, estando pendiente a la fecha la procedencia de dicha solicitud.*

*4.- No obstante tales consideraciones, el C. Quirino Velázquez Buenrostro ha difundido propaganda electoral siendo responsable solidario el Partido que lo postula: Con lo cual se busca sin duda el posicionamiento del denunciado ante el electorado, en contravención de la normativa electoral del Estado de Jalisco, tal y como se describe a continuación:*

*Que con fecha 12 de abril del 2012 dos mil doce, el suscrito me percató de la colocación de un espectacular -entre otros- que por sus características y contenido sin lugar a dudas es de atribuirse y se le atribuye su colocación al denunciado en solidaridad con el Partido del Trabajo, toda vez que tiene como objeto promover su imagen de una manera velada y engañosa ya que de su*

*análisis se desprende que la silueta y slogan de campaña contenida en dicho espectacular corresponden a dicha persona.*

*Cabe señalar para mayor precisión que dicho espectacular se encuentra ubicado en la Avenida Adolf B. Horn J.R. a Adolf Horn esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en sentido del Periférico Sur al poblado de Toluquilla, ubicado en un predio baldío a 20 veinte metros aproximado de distancia de un letrero que dice: "Bienvenidos a Tlajomulco" y donde comienza el parque lineal de dicha avenida. Cabe señalar que dicho anuncio espectacular elevado que mide aproximadamente 50 cincuenta metros cuadrados.*

*Del análisis del contenido del mismo se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en solidaridad con el C. Quirino Velázquez Buenrostro han producido y difundido propaganda electoral con el objeto de presentar ante la ciudadanía de Tlajomulco de Zúñiga su candidatura a través de imágenes o expresiones que de manera velada constituyen elementos actos vinculantes son vinculantes con el proceso electoral en curso, lo anterior con el objeto d influir en las preferencias electorales de los ciudadanos una clara contravención a la normatividad electoral ya que han venido realizando actos de campaña de forma anticipada.*

*Para mejor comprensión y análisis se procede a realizar la siguiente descripción del espectacular referido y su contenido: Se observa un anuncio espectacular que mide un aproximado de 50 cincuenta metros cuadrados que dice: "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD. EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".- En el fondo del espectacular, se ve un fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo los cuales tiene logotipos del PRD, del lado izquierdo del espectacular se observa una silueta de una persona del sexo masculino de todo lo largo del espectacular, que es de color blanco mas sin embargo no tiene facciones algunas, lo único que tiene silueta es un bigote en color negro. Sobre la fotografía difuminada del fondo del espectacular del lado derecho hay una palabra en color blanco que dice: "PARA". Debajo de ésta palabra en color amarillo hay una palabra que dice "TLAJOMULCO". Debajo de éstas hay dos letras que dicen: "UN HOMBRE". Debajo de esta frase hay dos frases que dicen: "DE PALABRA".- En la parte inferior del lado derecho hay una franja gruesa en color amarillo, dentro de la franja amarilla del lado izquierdo junto a la silueta del hombre, hay un logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática), posterior al logotipo hay una frase que dice "En la seguridad está el cambio", siendo que las letras son en color blanco delineada en color negro con la excepción de la palabra "Seguridad", que es en color amarillo delineada en color negro. Como se aprecia en las fotografías que se acompaña a la protocolización del acta de certificación de hechos notarial La imagen de dicho espectacular es la siguiente:*



*Para efectos de acreditar mi dicho, se anexa a la presente denuncia la certificación de hechos levantada el 12 de abril de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público Titular número 115 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 18,051, de la cual se anexa copia debidamente certificada a la presente denuncia.*

*5.- Con posterioridad a la realización de la certificación notarial antes referida, me percaté que en el interior del municipio del Tlajomulco de Zúñiga, existen otros espectaculares similares al antes mencionado los cuales se encuentran ubicados en las siguientes ubicaciones:*

- a) Carretera a Morelia entre la calle San José frente al puente de Flextronic en el poblado de Santa Isabel;*
- b) Carretera a Morelia entre la calle Ramón Corona y Privada Camichín en el poblado de Santa Anita;*
- c) López Mateos sur número 2246 kilómetro 8.23 en el poblado de San Agustín;*

d) Carretera López Mateos Sur kilómetro 130.5 a un costado del fraccionamiento Banús;

e) Carretera La Calera – Cajititlán kilómetro 3 a 1 kilómetro aproximadamente del autódromo;

f) Avenida Adolf B. Horn Jr. Arriba del número 102 en la colonia La Gigantera;

g) Avenida Adolph B. Horn cruza con la calle Dr. Pedro Juan Mirssow Tarno a un costado de la Gasolinera número 9021 en la colonia La Gigantera, todos ellos en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, actos de precampaña realizados por parte del candidato y partido político de la revolución democrática.

Además en el propio Municipio ha circulado el Periódico La Verdad, en el que se publicita el ahora denunciado con la imagen que fuera omitida en los espectaculares, y que en materia corresponde a la de la persona Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que acompaño el ejemplar de dicha publicación para que la misma sea cotejada con las imágenes de la certificación de hechos que se acompaña como prueba y con ello acreditar que la imagen omitida en los espectaculares, corresponde a la propia de la persona del ahora denunciado.

Se anexan a la presente denuncia diversas fotografías de dichos espectaculares.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

##### **1.- COMISIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL**

*Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.*

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado, las precampañas electorales, y por otro, las campañas electorales. De esta forma, se determinó un período específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre los partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tiene una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normatividad electoral soberana, tanto federal como local, (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la

*Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.** (Se transcribe)

**Artículo 116.** (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 13.** (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.** (Se transcribe)

**Artículo 264.** (Se transcribe)

*Es entonces, que Constitución Política del Estado de Jalisco mandata que la duración de las campañas electorales cuando se elijan Municipales no sea mayor a 60 días; siendo así también, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

*De igual manera, señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que durante los procesos Electorales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamiento, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección, no pudiendo durar más de sesenta días.*

*Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como los precandidatos y candidatos, deberán ajustar su actuar dentro de los causes que la normativa electoral establece. Asimismo, las actividades que realicen los partidos políticos atendiendo a cada temporalidad, se denominan actos de precampaña y de campaña, correspondiente.*

*Así pues, tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, tal como refieren los artículo 229, 230, 235 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se muestra en seguida:*

**Artículo 229.** (Se transcribe)

**Artículo 230.** (Se transcribe)

**Artículo 235.** (Se transcribe)

**Artículo 255.** (Se transcribe)

*Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada continente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.*

*De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:*

**Material:** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

**Temporal:** en el período de tiempo establecido para la precampañas. De acción, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material, Fin, para dar a conocer sus propuestas.

*No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.*

**Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan actos de campaña, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos pro parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondiente, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprenden los siguientes elementos:**

**Materiales:** entendido a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

**Sujetos activos:** los candidatos.

**Sujetos pasivos:** electorado en general.

*Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.*

*En ese tenor, hay una diferencia clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámesele de precampaña o de campaña, **por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.***

*Abundando en lo anterior, el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, número 1, fracción II, incisos a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos.*

*a) Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.*

*b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

*Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos. Así tenemos que un acto anticipado campaña se compone de los siguientes elementos:*

**Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

**Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

**Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Bajos las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como propaganda ilegal que tiene por fines concretos 1) difundir la imagen del denunciado, promoción de las QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la Presidencia de Tlajomulco de Zúñiga de Jalisco, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha emitido la correspondiente declaratoria de procedencia del Instituto Electoral respecto de las solicitudes de registro de candidatos a dicho cargo de elección popular, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecido para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por lo hechos que han quedado descritos ya que ha efectuado a través de expresiones, imágenes y mensajes contenidos en dichos espectaculares, a través de los cuales promueve su imagen constituyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque del análisis de la propaganda referido, se desprende presenta características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña. En efecto, el señalado como denunciado es este cuerpo de queja, de forma implícita señala los valores o características con los que cuenta y que le definen como un hombre de palabra, para entonces poder ser considerado como un candidato de estimable reputación que cuenta con las aptitudes y particularidades que serán requeridas en el ejercicio del cargo a Muncípe. Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio próximo.

En este contexto, es innegable que la propaganda electoral contenida en el espectacular de referencia generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que denunciado es al momento, el candidato de PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICO al cargo de presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Estado de Jalisco, hecho que por sí mismo produciría un afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

*Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen claramente la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno. En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.*

*Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los cauces de legalidad y justicia preceptuados. Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitución en primacía.*

*En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de equidad son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de la competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, debe ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tiene garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga*

*beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíe todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que de las disposiciones electorales son de orden público (art.1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales o locales.*

*Por virtud de los argumentos expresados, **debe considerarse también que la Propaganda electoral denunciada viola los principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia Autoridad en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos*

y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como acto anticipado de campaña por ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”

De la lectura del Acuerdo referido, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO así como el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ignoraron la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, contrataron y difundieron a través de propaganda electoral que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos previamente.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Así también, este ejercicio interpretativo se contempla con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente

*político o electoral, y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas. Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que en específico se pone a su consideración, que el denunciado QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO en efecto infringe la normativa electoral.*

*De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo penas de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.*

*En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Presidencia Municipal de Tlajomulco, Jalisco y también ha concluido el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo el dictamen de procedencia respecto de las solicitudes por Parte de Consejo General del Instituto Electoral Local de las solicitudes de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y finalmente no ha comenzado el periodo de campaña, el cual tendrá lugar el próximo 29 de abril de la presente anualidad.*

*Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía a fin de presentar y promover a QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO ante el electorado en general.*

*Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuándo se ésta en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por*



*ejemplo cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.*

*Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que si constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia u otro medio.*

*De igual manera en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada debe ser valorada considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del nombre e imagen del denunciado QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, logotipo del "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y la frase de UN HOMBRE DE PALABRA PARA TLAJOMULCO".*

*Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia directa por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legales de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguirá si previamente al registro o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionamiento entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resuelto: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Asimismo de acuerdo con la citada sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.*

*Dicho elemento son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el objetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover le obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.*

*Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acredita todos los elementos invocados de la siguiente manera:*

*El elemento personal resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que denunciado, QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO es precandidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Instituto político que presento solicitud de registro del denunciado ante el Instituto Electoral, a efecto que contienda por la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,*

*Respecto al elemento temporal, la contratación y publicación de los espectaculares denunciados, como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionar a QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, como su hubiera comenzado ya las campañas a Múncipe y posicionarlo ante la ciudadanía en general siendo que ni siquiera se ha autorizado su registro; todo ello, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exterioriza en el periodo de precampañas.*

*Por último, el elemento subjetivo se configura porque del análisis del contenido y significado del promocional, se colige que tiene por objeto primordial el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener su respaldo para el proceso electoral en curso.*

*Es entonces que los espectaculares que se denuncias en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado y del Partido de la Revolución Democrática consistente a favor su imagen y oferta política ante el electorado a través de su presentación y difusión por medio publicitaria de tan amplia cobertura, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.*

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), la cual señala que aun cuando la ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que estos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fueran de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción, VI, de la invocada ley local electoral.*

*Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:*

**Artículo 68** (Se transcribe)

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para municipales, quedó establecida para efectuar en el periodo comprendido del 16 de marzo al 15 de abril del año de la elección es claro la conducta realizada por el denunciado QUIRINO VELAZQUEZ BUENROSTRO, así como del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA consistente en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Municipales del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral.*

*Fortalece esta conclusión la resolución emitida por este Instituto el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSO-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.*

*En la referida resolución este Instituto tomó la decisión de sancionar a un aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:*

*I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUPJRC-16/2011.*

*II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.*

*III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.*

*Estos tres razonamientos devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.*

*Bajo esta logística, se arribe a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé al artículo 6 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales multitulados, constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección del denunciado QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO en acompañamiento y solidaridad del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato a obtener así, el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.*

*En razón de todo lo esgrimido el C. QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, incurrió en la infracción del artículo 44, fracción I, y VI, por ende deben ser sancionados por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.*

**2.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I, del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargo de elección popular.*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.*

*En ese orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, se realice dentro de los causes legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

*En ese tenor, los partido políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.*

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcriben a continuación:*

**"PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**  
**(Se transcribe)**

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque al actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE,*

*la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 469, numeral 4 y 472, numeral 9 del Código Electoral, se solicita la presente medida cautelar de forma precautoria para que ya no se continúen consumado los efectos de los actos ilegales y anticipados de campaña política denunciados, en base al artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiéndose otorgar para efectos de que en términos del artículo 11, numeral 5, fracción II del anterior Reglamento aplicable, se ordene el **retiro inmediato de los espectaculares indicados.***

*La medida cautelar se justifica con los actos y hechos realizados por el candidato y partido político denunciados, mediante la publicidad que de forma irreparable afectan de forma directa a nuestra legislación sustantiva y periodo electoral, así como al interés público; La idoneidad de la medida cautelar se actualiza al poderse llevar a cabo con el retiro de los espectaculares aquí denunciados; La razonabilidad es evidente ante la situación de hechos que de forma pública se están llevando a cabo y de la cual existe una certificación de hechos y diversas fotografías para acreditarla. Por lo anterior, resulta procedente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral decrete la medida cautelar y ordene a los denunciados el retiro inmediato de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares mencionados en el cuerpo de la presente denuncia en el lapso de 24 veinticuatro horas.*

*Además desde luego de darle vista a la unidad especial de Fiscalización del este Instituto, para efecto de que se contabilice el gasto de campaña ilegal dentro de los presupuestados en la contienda."*

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

*"Que primeramente se ratifican y reproducen, en todas y cada una de sus partes, los escritos de queja que obran agregados en esta expediente acumulado, así también se ratifican y reproducen las pruebas que dentro del mismo se desprenden; ahora bien, tal como lo previene el numeral 473 párrafo 3 fracción I, procedo a resumir los hechos que constituyen las parte fundamental de estas quejas, siendo la primera de ellas: la colocación de la propaganda electoral en un*

*accidente geográfico, situación que se demuestra plenamente con la fe de hechos llevada a cabo por el notario público número 50 de Guadalajara, Jalisco Guillermo Coronado Figueroa, el cual ya obra en autos y con el cual esta H. Instituto podrá llegar a la conclusión de que el denunciado y en solidaridad el partido que lo abandera incurrieron en actos anticipados de campaña, y además, lo hicieron violentando la disposición legal aplicable, como lo es el artículo 263, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que se refiere a la diversa queja, radicada bajo el número 94/2012, y que se refiere a un anuncio espectacular auspiciado por el Partido de la Revolución Democrática que tuvo por objeto o finalidad el propósito de posicionar a un candidato, en esta caso el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, de manera anticipada al periodo de campaña, por lo tanto, es evidente que con el slogan que se promocionaba al hoy denunciado y que textualmente dice: "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA. PRD. EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO." Se estaba llevando a cabo un acto anticipado de campaña ya que al tener la silueta de su imagen resaltada por un bigote permitía identificar a la persona que se trataba de promocionar, hecho que se viene a corroborar con los espectaculares que actualmente están colocados en los mismos sitios, con el mismo slogan, auspiciados por el Partido de la Revolución Democrática, pero ahora sí, con la fotografía o imagen del denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, en la cual resalta de manera evidente el bigote. Para acreditar lo anterior ya obra agregada en este procedimiento la certificación de hechos llevada a cabo por el licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115, de Guadalajara y así también se corrobora con la prueba de inspección que se solicitó a esta H. Autoridad llevar a cabo, con lo cual, de una interpretación lógica y sistemática de los hechos, podrá advertir que efectivamente ocurrieron las violaciones en materia electoral a que me he venido refiriendo, es todo lo que deseo manifestar."*

En vía de alegatos refirió:

*"En vía de alegatos señalo a esta H. autoridad electoral que las conductas que de manera sistemática han venido realizando el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro y el partido de la Revolución Democrática, efectivamente constituyeron actos anticipados de campaña al tener como finalidad la propaganda a que nos hemos referido en el escrito de denuncia, la intención de promover a un candidato o bien posicionar a un partido en la preferencia de los ciudadanos, esto en clara contravención a lo que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que es de hacer notar a esta H. autoridad que ambos denunciados reconocen y saben de la existencia de la propaganda aún y cuando supuestamente dicen desconocerla y la tildan de apócrifa, pero con ningún medio de prueba acreditan que antes de la fecha en que se llevó a cabo la certificación de hechos se hubieren opuesto, ya fuera en forma expresa o tácita, a que dicha propaganda estuviese instalada, pues solo hasta el día previo a la celebración de esta audiencia hacen manifestaciones al respecto, lo que no deja lugar a dudas que si buscaron beneficiarse de dicha propaganda electoral, esto sin importar si*

*fue contratada de manera directa o indirecta por los denunciados, ya que de acuerdo a la legislación electoral en el estado, los partidos políticos y sus candidatos son solidariamente responsables de los actos u omisiones que lleven a cabo ellos mismos, sus militantes, simpatizantes o adherentes, por lo tanto el supuesto hecho que dicen desconocer el origen de la propaganda, de ninguna manera les deslinda de la responsabilidad que nace del cumplimiento de las disposiciones en materia de propaganda electoral, pues insisto ambos denunciados reconocen saber de la existencia, tanto del anuncio espectacular así como de la lona instalada en la falla o accidente geográfico, pero nada hicieron al respecto para remediar tal situación, pues incluso esa conducta permisiva de su parte constituye una violación sancionable por esta código electoral, ya que con esa actitud pasiva y tolerante hacia esa propaganda les beneficiaba pues de manera anticipada al inicio de la campaña estaban promocionando abiertamente al candidato Quirino Velázquez Buenrostro, con el aval y solidaridad del Partido de la Revolución Democrática, en claro perjuicio de los principios de equidad en materia electoral. Por todo lo anterior de los hechos que han sido probados en las documentales públicas esta H. autoridad deberá concluir el presente procedimiento imponiendo las sanciones que legalmente correspondan.”*

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que conforme a lo señalado en el resultando 5º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

**A)** En primer término el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, a través de su representante, José Enrique Velázquez Martín, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó, en vía de contestación a las denuncias interpuestas en contra de su representado, señaló:

*“Que con la personería previamente acreditada mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes, que ya obra en esta audiencia, me presento a dar contestación a la denuncia de hechos formulada por en contra de mi representado por parte del Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano en los siguientes términos: en este acto exhibo a esa audiencia el original de un escrito de contestación a los hechos en que el quejoso hace constituir su denuncia, así como las consideraciones jurídicas que del mismo se desprenden, el cual solicito que por economía procesal y de tiempo, se tenga como mi contestación a la queja formulada para todos los efectos legales q que haya lugar y el cual reproduzco y ratifico íntegramente en cada uno de sus partes procediendo a formular oralmente las siguientes síntesis del citado documento. Para efectos procesales con domicilio para recibir notificaciones, en la calle pavo*

número 112 altos del Sector Juárez zona centro de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho, Paulo Cesar Barreto Gómez y Osiel Sánchez Moya.

Así pues, procedo a dar contestación a las imputaciones formuladas en contra de mi representado por supuestos actos violatorios de la normatividad electoral que ellos califican inexactamente como actos anticipados de campaña, realizando de inicio las siguientes manifestaciones: 1.- nombre del denunciado y su representante ya han quedado expresados, respecto de los puntos de hechos de la denuncia manifiesto que los hechos imputados a la persona de mi representado no son propios debido a que el no contrato, ni autorizó, ni permitió que se colmara la propaganda de referencia, por lo que mi representado no tiene ninguna responsabilidad, desconociendo quien la hubiese contratado, por lo que mi representado se deslinda de cualquier responsabilidad al respecto, que se describen en las dos certificaciones de hechos notariales que se exhibieron con la denuncias y del conjunto de fotografías que se ofrecieron en el escrito inicial también mi representado se deslinda de responsabilidad, respecto de la propaganda ubicada en el predio rustico denominado la "Virgencita"

Domicilio para recibir notificaciones ha quedado expresado.

Documento para acreditar la personería ha quedado exhibido.

En relación a las pruebas de cargo: En cuanto a la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante las objeto cabalmente en cuanto a su contenido y alcance, pues no constituyen prueba plena, que acredite que mi representado realizó actos transgresores de la normatividad electoral, ni aun de manera indiciaria, en el sentido de que haya ordenado, autorizado o realizado, la colocación de los anuncios espectaculares, asimismo, no acredita que la propaganda, a la que hace referencia se encuentra o se encontraba en el predio la virgencita, haya sido fijada por mi representado, por lo que en esta momento se deslinda de cualquier responsabilidad que pudiere darle su publicación en cuanto alguna contravención a la Ley.

Los conjuntos de medios de convicción ofertados y exhibidos son ineficaces para acreditar que la colocación o contratación es imputable a Quirino Velázquez Buenrostro.

Así mismo, mi representado se deslinda de la nota que dicen que fue presentada en un periódico de circulación local llamado "la Verdad", el cual, no puede ni debe administrarse a los restantes medios de prueba referentes a los espectaculares por lo que desde esta mismo momento nos deslindamos del contenido de esta publicación, manifestando además que mi representado no tenía conocimiento de dicha publicación y su contenido editorial; en lo que concierne a la propaganda colocada en el predio la virgencita, manifiesto que no son propios de mi representado, puesto que no autorizo su fijación, por lo que resulta ser apócrifa, que el desconoce quien la haya autorizado.

*A continuación, y para el caso de que esta autoridad, al resolver estime como ineficientes, que de previo y especial pronunciamiento o estoy haciendo, me permito hacer las siguientes manifestaciones jurídicas: primero, al resolverse deberá de tomarse en cuenta la falta de pruebas de que la propaganda haya sido colocada a petición o con la anuencia de mi representado, ya que para que esta en aptitud de imponerle una sanción, los hechos denunciados deberán de quedar claramente acreditados, es decir no solo la existencia de los hechos, si no que los hechos encuadran en la normativa y que constituyen una infección a esta y además acreditarse plenamente que la responsabilidad le corresponde al denunciado, para que sea procedente imponerle al denunciado una sanción.*

*Esto no se acredita, ya que no existe ni de manera indiciaria que le permita a esta autoridad que se genere el ánimo de que existe la certeza de que la propaganda en cuestión fue ordenada o colocada por mi representado, invoco en defensa de mi representado el principio de presunción de inocencia establecido en nuestro sistema jurídico en los artículos 16 y 20 constitucionales, 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y 8 apartado 2, de la convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba bastante para destruir la presunción legal, en la inteligencia de que este principio extiende su aplicación, no solamente en proceso penal, si no en cualquier resolución, invocando asimismo, las tesis de jurisprudencia respecto al principio aludido que están transcritas en el escrito exhibido como contestación en esta audiencia. El quejoso no ha aportado elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de mi representado y del estudio del caudal probatorio planteado por el quejoso se establece que los elementos probatorios presentados resultan insuficientes para generar certeza, ya que no siquiera la suma de indicios cumple tal función, el hecho de que esa propaganda exista, no genera la presunción que exista un vínculo con mi representados, ya que por la naturaleza de las pruebas aportadas, no se demuestra sin lugar a dudas, que la conducta fue desplegada por mi representado, si no que al contrario se genera una duda razonable, afirmar que la conducta denunciada solo y únicamente pudo haber sido realizada por mi representado, permitiría que cualquiera llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad, por la sola razón de que existiera la posibilidad de que estas fueran atribuibles a su contendiente, es todo lo que deseo manifestar."*

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

**"EXPONER:**

*Con el carácter antes señalado, comparezco a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, cometidos supuestamente por **QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO**, por lo que procedo a realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

**I. Nombre del denunciado o su representante.**

La presente contestación la realizó en nombre y representación legal que me confirió por escrito el C. QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO y que fue presentado previamente ante la Oficialía de Partes de este Instituto para que lo represento en el presente procedimiento sancionador especial acumulado, así como en la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo como parte del trámite de los procedimientos sancionadores PSE-QUEJA-93/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-094/2012.

**II. Respecto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origen, hago las siguientes referencias.**

Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismo **NO SON PROPIOS**, en razón de que Quirino Velázquez Buenrostro, no contrató, autorizó ni permitió que se colocara la propaganda de referencia, respecto de la cual mi representado no tiene responsabilidad, de tal forma que desconoce quien la hubiera contratado, por lo que Quirino Velázquez Buenrostro se deslinda de toda responsabilidad al respecto de la **PROPAGANDA** consistente en los anuncios espectaculares que se describen en las dos certificaciones de hechos que se adjuntan a las denuncias electorales, de igual manera, también me deslindo de la responsabilidad de la propaganda ubicada en el accidente geográfico que se fijó en el predio rustico denominado "La Virgencita".

**III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Ha quedado señalado en el proemio del presente documento.

**IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Al presente procedimiento sancionador comparezco con la personería que me confirió el propio denunciado, la cual acredita con el original del acuse de recibo que previo a la celebración de la presente audiencia de pruebas y alegatos, fue presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral, asimismo en este momento presente y acompaño para que quede en constancias de este expediente, el original del acuse ante referido.

**V. Pruebas de cargo.**

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el denunciante, las mismas se objetan en cuanto su contenido y alcance, pues no resultan prueba plena para acreditar que mi representado realizó actos transgresores de la normatividad electoral, pues ni aún de manera indiciaria puede acreditar que la colocación de los anuncios espectaculares, la hubiera sido realizada, ordenada o autorizada por mi representado.

*Así, las pruebas presentadas por el denunciante desde este momento se objeta para todos los efectos y alcances legales, toda vez, que como se advierte del escrito de origen, el denunciante no acredita que los anuncios espectaculares fueran contratados por Quirino Velázquez Buenrostro, de igual manera, no acredita que la propaganda que se encuentra en el predio "La Virgencita", fue colocada por Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que se derive por la contravención a la ley que su colocación genere.*

*No obstante lo anterior, como lo señalé en párrafos previos, el citado medio de convicción es ineficaz para acreditar que la colocación de los anuncios espectaculares que se aprecia en las tomas fotográficas fueron colocadas o contratadas, por mi Quirino Velázquez Buenrostro.*

*Ahora bien, por lo que hace al nota que el denunciante señala fue publicada por el periódico de circulación local denominado La Verdad, me deslindo del contenido de dicha publicación. Aunado a lo anterior, no puede ser este un elemento que adminiculado con los anuncios espectaculares que se denuncian, permita concluir que se estén realizando actos anticipados de campaña electoral, por lo que desde este momento me deslindo del contenido del esta publicación, de igual manera, manifiesto desde este momento que no tenía conocimiento previo de la forma en que se efectuó la publicación de mérito, en particular las imágenes y contenido editorial.*

*Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos **NO SON PROPIOS DE QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO**, en razón de que no autorice ni permití que se colocara propaganda en el predio rustico denominado "La Virgencita", por lo que dicha propaganda resulta ser propaganda apócrifa, respecto de la cual Quirino Velázquez Buenrostro no tiene responsabilidad, de tal forma que desconoce quien la colocado, por lo que mi Quirino Velázquez Buenrostro se deslinda de toda responsabilidad al respecto de la **PROPAGANDA APÓCRIFA** que refiere la denuncia de mérito.*

**VI. AD CAUTELAM.** *En caso de que esta autoridad estime ineficientes las manifestaciones de previo y especial pronunciamiento, me permito manifestar las siguientes.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

***Primero.** Esta Autoridad Administrativa Electoral, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador, deberá tomar en cuenta que mi representado Quirino Velázquez Buenrostro, que la propaganda electoral a la que refiere el denunciante, haya sido colocada o fijada a petición o con la autorización de mi representado.*

*En ese sentido, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que para estar en aptitud de imponer una sanción a mi representado, debe encontrarse*

*plenamente acreditado, en el presente procedimiento sancionador, no sólo la existencia del hecho, previsto en la hipótesis normativa como una infracción a la normativa electoral, sino que además se debe acreditar sin lugar a duda la responsabilidad del denunciado, para así poder imponer alguna sanción.*

*Los extremos antes citados, no se logran acreditar en el presente, pues aun y suponiendo si conceder, que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe, no hay elemento probatorio alguno, que de manera indiciaria, permita generar en el ánimo de esta autoridad, la certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por mi representado.*

*A mayor abundamiento, no se omite mencionar que en el presente procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral debe tomar en consideración el Principio de Presunción de Inocencia que opera a favor de mi representado. Esto en razón de que en nuestro sistema jurídico prevalece dicho principio, atento a lo establecido en los artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los denunciados en los hechos imputados.*

*Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde **PROBAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O PRESUNTO INFRACTOR**; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL059/2001 Y S3EL017/2005, de la sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)**

*Por otro lado, considerando que de la denuncia realizada por el partido querellante, refiere a que supuestamente el C. Quirino Velázquez Buenrostro, fijó lo que considera propaganda electoral, y además considera ilegal, pues la califica como anticipado. Este debe aportar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del indiciado.*

*Contrario a lo antes señalado, los elementos probatorios presentados resultan insuficientes para generara certeza de que la referida propaganda fue fijada, colocada o contratada por mi representado Quirino Velázquez Buenrostro.*

*En ese sentido, es evidente que el denunciante no aporta indicios suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de mi representado.*

*En efecto, la existencia de la referida propaganda, no genera la presunción de que existe un vínculo entre ésta y el denunciado; por lo que, por la naturaleza de la prueba aportada, **no demuestra sin lugar a dudas**, que la conducta denunciada fue presentada por el C. Quirino Velázquez Buenrostro.*

*Así afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por mi representado, permitirá que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que mi representado sea sancionado o desprestigiado, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, por una sola posibilidad de que estas que fueran atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contraria al principio de la presunción de inocencia.*

*En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizó los actos señalados, tampoco existe sustento suficiente para la imposición de una sanción.*

*En ese sentido, resultan aplicables los siguientes criterios, mismos que a la letra expresan:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (Se transcribe)**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS**

**PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** (Se transcribe)

**Segundo.**

El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de mi representado.**

En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a los largo del presente escrito, los hechos imputados, no constituyen hechos propios de mi representado Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que mucho menos que se puede considerar que éste cometió violaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.

En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local, que se transcribe:

Artículo 467. (Se transcribe)

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara los hechos en que basan las quejas o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.-** (Se transcribe)

**Tercero.**

Una vez asentado lo anterior, haciendo enfática la manifestación de que Quirino Velázquez Buenrostro no ordenó o autorizo la colocación de los anuncios espectaculares de mérito, en caso de que esta autoridad considere que no obstante no existir ningún elemento que vincule a mi representado, con la propaganda denunciada, de **manera cautelar**, por lo que hace a las expresiones

*gráficas contenidas en los espectaculares en comento, me permito señalar que las mismas no constituyen acto anticipado de campaña electoral.*

*La queja presentada por el denunciante pretende imputar a **QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO**, la realización de actos anticipados de campaña, así como contravenir el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116-BIS de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 115, 134, fracciones XXII, LI, LII y LIII; 446, fracciones I y XII; 447, fracciones I, V, VIII y XIV; 450, 458, 460, 462, 471, 472, 473, y 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Sin embargo, cabe advertir a esta autoridad que las acusaciones por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de mi representado Quirino Velázquez Buenrostro, carecen de sustento legal.*

*En ese sentido, en atención a un principio de economía conceptual es importante desentrañar que es un Acto Anticipado de Campaña.*

*Al respecto, sirva la siguiente cita:*

*(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)*

**Artículo 6** (Se transcribe)

*De esta lectura, es plausible señalar que los **“actos anticipados de campaña”** entrañan la realización de conductas que tienen por objeto la promoción o respaldo de candidatos aunado al hecho de solicitar el voto a su favor.*

*En ese tenor, es importante advertir a esta autoridad que el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, en modo alguno a buscado la promoción anticipada e indebida o en su caso contravenir el principio de equidad que lo coloque en una posición privilegiada ante el electorado en relación a los otros aspirantes a cargo de elección popular.*

*En ese sentido, conviene recordar que dichas disposiciones reglamentarias encuentran su fundamento y razón de ser en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta en su artículo 41, Base III, Apartado C, distingue fehacientemente entre propaganda política, electoral y gubernamental.*

*Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, el Instituto Político que represento y el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, de ningún modo ha realizado actos anticipados de campaña. No obstante ello la propaganda no puede considerarse como propaganda electoral a favor de Quirino Velázquez Buenrostro, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido de la*

*Revolución Democrática, pues ésta, no tiene como fin la promoción del voto a favor de Quirino Velázquez Buenrostro.*

*Aun más, la articulación del sistema de partidos establece como una de las finalidades la participación ciudadana, lo cual se logra a partir de la promoción de un debate vigoroso y abierto, cuyo derrotero es la maximización del contenido político electoral.*

*Al respecto, sirva la cita del siguiente criterio jurisprudencial:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** (Se transcribe)

*En relación con los actos de propaganda política que señala el denunciante contraviene la normatividad electoral, después les atribuye una connotación dirigida a favorecer a un determinado candidato, contrario a lo aduce el partido querellante, la propaganda objeto de la denuncia no transgrede del marco legal aplicable, en razón de que el mensaje emitido no trastocar el orden público ni los principios rectores de la función electoral, en tanto que los espectaculares, no contienen una invitación al electorado a votar a favor de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndico que postula el Partido de la Revolución Democrática y que encabeza el candidato Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que no puede considerarse un acto de campaña y en consecuencia solicitar la sanción por la anticipación indebida.*

*Al respecto, es pertinente puntualizar qué debe entenderse por actos de campaña.*

*Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que éstos se desarrollan durante el proceso de electoral, en la etapa de campaña.*

*Así, los actos de campaña tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público quienes son los candidatos postulados por cada partido político a un cargo de elección popular.*

*En los actos de campaña los candidatos de los partidos políticos, efectúan actividades que, son susceptibles de trascender al conocimiento del toda una comunidad en la que se encuentran inmersas su bases; lo anterior, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr en consenso para elegir a los diversos candidatos.*

*De la propaganda que señala el denunciante, se aprecia lo siguiente:*

1. "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".

2. *En el fondo del espectacular se ve una fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo tienen logotipos del PRD.*
3. *Del lado izquierdo se observa una silueta que **NO SE IDENTIFICA CON PERSONA ALGUNA**. Que como lo reconoce el denunciante no tiene facciones, por lo que no puede identificarse con persona o candidato alguno.*
4. *Del lado derecho se aprecian la palabras "PARA TLAJOMULCO", de bajo de estas dicen "UN HOMBRE", y la frase "DE PALABRA".*
5. *Tiene un logotipo del PRD y la frase "EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".*

*Cabe señalar que contrario a lo que expresa el denunciante, no existe elemento alguna que permita concluir que la propaganda en cuestión, pretenda posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro, como candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mucho menos que como lo sostiene el partido político denunciante se aprecie del anuncio que se trata de una persona del sexo masculino, en razón de que no se advierte un elemento aun de manera indiciaria para asumir tal afirmación.*

**Ambos textos, además, ciertamente contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y frases que tienen relación con la campaña a gobernador por parte del citado Instituto Político.**

*Ahora bien, las campañas, esencialmente, tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público qué personas se están postulando a ocupar un cargo de elección popular impulsado por un partido político, situación que no se actualiza en el presente procedimiento sancionador, pues la propaganda de mérito no pretende posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a Presidente Municipal.*

*Los actos anticipados de campaña que el código electoral jalisciense castiga van en dos vertientes: una, los realizados por los posibles candidatos y, otra, los efectuado por el ente político con el ánimo de posicional, ventajosamente, a un candidato frente a futuros candidatos en la contienda comicial, situación que no acontece en el presente caso, pues del contenido de los anuncios no se desprende promocionar a un candidato de un proceso electivo cuya etapa de campaña aún no ha iniciado.*

*Categorícamente y necesariamente, ambos deben vincularse con un propósito ventajoso de un candidato, ya sea que éste los lleve a cabo por sí, o a través del partido.*

*Dicho de otra forma, cualquier propaganda, para considerarse anticipada a una campaña, tiene que, indefectiblemente, involucrar directamente a un candidato que pretenda adelantarse a la contienda y obtener un beneficio indebido con antelación a sus contrincantes; o bien, si le es imputable al partido, que éste visiblemente se posicione a favor de cierto candidato con el mismo objetivo, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se ha señalado no existe ningún elemento publicitario que pretenda posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a Presidente Municipal.*

*En la especie, del contenido de los espectaculares denunciados, no se desprende que reúnan alguna de las características antes enunciadas, esto es, ninguno contiene dato fidedigno que lo relacione específicamente con algún candidato; ni se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haga abiertamente pronunciamiento hacia cierto candidato cuya etapa de campaña electoral aun no hubiera iniciado; de modo que no existe un acto de anticipación indebida, más aun tomando en consideración que en el momento en que se realizaron las certificaciones de hechos, ya había iniciado la campaña electoral para promocionar a los candidatos a Gobernador de Estado, proceso en el que el Partido de la revolución Democrática tiene un candidato registrado.*

*De suerte que, tales anuncios espectaculares no representan una conducta indebida de actos anticipados de campaña en virtud de que, insistase, no hacen referencia a favorecer a algún candidato en particular que pueda identificarse (no alude un nombre, siglas, no trae consigo una imagen, etcétera), cuyo objetivo sea posicionarse frente a los demás candidatos –si los hubiera-, fuera del periodo previsto por la ley.*

*En ese tenor, si bien es verdad que los espectaculares génesis de la denuncia contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ese hecho no es contraventor de la legislación electoral del Estado de Jalisco, ya que como ha quedado expresado con antelación, tales espectaculares no se refieren a candidato alguno, aunado a que al momento en que se realizó la certificación notarial, había iniciado el periodo de campaña electoral para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, proceso en el que el partido de la Revolución Democrática tiene registrado como candidato al Ingeniero Fernando Garza Martínez.*

*Finalmente, es irrelevante analizar si los anuncios guardan o no armonía con el artículo 6º constitucional, habida cuenta que, para examinar esa cuestión, previamente es indispensable que se reconozca como un acto anticipado de campaña contraventor del orden legal; de ahí que, se reitera, al no considerarse así en el caso, en nada repercute efectuar el estudio atinente.”*

Por último el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, a través de su representante, José Enrique Velázquez Marín, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

*"En primer término ratifico y reproduzco en vía de alegatos todos y cada uno de los razonamientos, deducciones y argumentos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito que exhiba en la etapa inicial de esta audiencia e invoco para demostrar que de acuerdo con el criterio jurídico relevante contenido en la tesis relevante emitida en el JRC SUP-JRC-019/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera época registro 148, bajo la voz ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, que a la letra dice: que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin, la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Es evidente, que el contenido visual y verbal del espectacular no implica la presentación de plataforma electoral alguna y es claro que la simple imagen de una silueta y las palabras en concreto. "Para Tlajomulco un hombre de palabra PRD en la seguridad está el cambio" no pueden considerarse en sí mismas como parte integrante de una plataforma electoral ni tampoco que sea un acto de promoción del voto, más aun en la seguridad está el cambio o es un slogan particular de un candidato, si no es el slogan general de la campaña estatal del PRD como se advierte de hecho notorio de los promocionales de campaña, un slogan, no es una exposición propiamente de un elemento de plataforma electoral y el hecho de la expresión de un hombre de palabra y de que porta un bigote es insuficiente para vincularlo e identificar a una persona en particular, y cabe la interrogante de si mi representado es el único hombre de palabra y de bigote en Tlajomulco Zúñiga, en conclusión, al faltar los elementos sine qua non que establece la tesis de jurisprudencia que se invoca, luego entonces, no existen, en el caso particular actos anticipados de campaña, por otra parte, es importante hacer el señalamiento de que la prueba idónea para comprobar la vinculación entre el promocional y el candidato denunciado sería una prueba técnica, en especial la prueba pericial en materia de antropología física, la cual desde luego, no fue ofrecida por la parte denunciante y que no formo parte de esta controversia, es todo lo que deseo manifestar."*

**B)** En segundo término, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de

este instituto, Carlos Ventura Palacios Rodríguez, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó, en vía de contestación a las denuncias interpuestas en contra de su representado, señaló:

*“Con el carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; acreditado legalmente al inicio de esta audiencia, con acuerdo administrativo signado por el Secretario Ejecutivo de este instituto, la presente contestación la realizo en representación del PRD, por lo que es a los hecho narrados por el denunciante, los mismo no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña a favor de la planilla de candidatos a presidente municipal de la planilla de regidores y síndico del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que postula el PRD y que encabeza Quirino Velázquez Buenrostro, en razón de que de su contenido no se desprende que exista publicidad electoral a favor del candidato de referencia. Por cuanto a la propaganda electoral que presuntamente se encuentra en el precio rustico denominado la virgencita, me permito señalar que dicha propaganda es apócrifa pues no fue colocada u ordenada o consentida su colocación por el Partido de la Revolución Democrática, sus dirigentes, candidatos, miembros y/o simpatizantes.*

*Sobre las pruebas de cargo, por lo que hace a las pruebas de cargo ofertadas por el denunciante, las mismas se objetan en cuanto a su contenido y alcance, pues no resultan prueba plena para acreditar que mi representado realizo actos transgresores de la normatividad electoral, pues ni de aún de manera indiciaria, puede acreditar la propaganda de referencia tenga el carácter de acto de campaña realizado para posicionar ante el electorado a Quirino Velázquez Buenrostro, así las pruebas presentadas por el denunciante desde este momento se objeta para todos los alcances legales, toda vez, que como se advierte del escrito de origen el denunciante no acredita que los anuncios espectaculares fueran contratados por Quirino Velázquez Buenrostro, de igual manera no acredita que la propaganda que se encuentra en el predio de la virgencita fue colocada por Quirino Velázquez Buenrostro, el Partido de la Revolución Democrática, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que se derive por la contravención a la ley que su colocación genere.*

*Consideraciones, primero esta autoridad administrativa electoral, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que hace a la propaganda colocada en el predio rústico denominado “la virgencita”, deberá de tomar en cuenta que la propaganda electoral que refiere el denunciante no fue colocada consentida, o fijada a petición o con la autorización de mi representado; si los extremos antes citados no se logran acreditar en el presente, pues aun suponiendo sin conceder que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe, no hay*

*elemento probatorio alguno que de manera indiciaria, permita generar en el ánimo de esta autoridad la certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por mi representado. Así por virtud del principio de presunción de inocencia si se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor y fijar el quantum de la prueba, en otras palabras que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima "in dubio pro reo" manifestación del principio de presunción de inocencia y que obliga a resolver en caso de duda sobre de la culpabilidad o responsabilidad del acusado; por otro lado considerando que la denuncia realizada por el partido querellante refiere que supuestamente mi representado, sus dirigentes, candidatos o militantes, fijaron lo que considera propaganda electoral y además considera ilegal, este debe aportar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del indiciado, contrario a lo antes señalado los elementos probatorios presentados resultan insuficientes para generar certeza de que la referida propaganda fue fijada, colocada, contratada o consentida, por mi representado, sus dirigentes, candidatos, militantes o simpatizantes, en esas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizo o consintió los actos señalados, tampoco existe sustento suficiente para la imposición de una sanción. Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador, deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad, con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del código electoral, que dice: los actos hechos u omisiones denunciados, no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de mi representado. El presente caso configura esta causal de improcedencia como se demostrara a lo largo del presente escrito, los hechos imputados no constituyen violación a la constitución política de Jalisco o el código en mención.*

*Tercero, una vez sentado lo anterior, de manera cautelar por lo que hace a las expresiones gráficas contenidas en los espectaculares en comento, me permito señalar que las mismas no constituyen acto anticipado de campaña electoral ¿, sin embargo cabe advertir a esta autoridad que las acusaciones por la probable comisión de actos anticipados de campaña, por parte de mi representado, a favor de Quirino Velázquez Buenrostro carecen de sustento legal, es plausible el señalar, que los actos anticipados de campaña entrañan la realización de conductas que tiene por objeto la promoción o respaldo de candidatos aunado de solicitar el voto a su favor, en esta tenor es importante advertir a esta autoridad que el partido político que represento y el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro en modo alguno, ha buscado la promoción anticipada e indebida, o en su caso contravenir el principio de equidad, que lo coloque en una situación privilegiada "*

En el escrito referido en su comparecencia, señaló:

**“EXPONER:**

*Con el carácter antes señalado, comparezco a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, por lo que procedo a realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

**I. Nombre del denunciado o su representante.**

*La presente contestación la realizó en representación del Partido de la Revolución Democrática.*

**II. Respecto de cada uno de los hechos narrados por el denunciante, en la queja de origen, hago las siguientes referencias.**

*Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos no puede ser considerados como actos anticipados de campaña a favor de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Reidores y Síndico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que postula el Partido de la Revolución Democrática, y encabeza el C. Quirino Velázquez Buenrostro, en razón de que de su contenido no se desprende que exista publicidad electoral a favor del candidato de referencia. Por cuanto a la propaganda electoral que se encuentra en el predio rustico denominado “La Virgencita”, me permito señalar que dicha propaganda es apócrifa pues no fue colocación por el Partido de la Revolución Democrática, sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes.*

**III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

*Ha quedado señalado en el proemio del presente documento.*

**IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

*Al presente procedimiento sancionador comparezco con el carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que acredito con el acuerdo de autorización respectivo, mismo que anexo en copia certificada.*

**V. Pruebas de cargo.**

*Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el denunciante, las mismas se objetan en cuanto su contenido y alcance, pues no resultan prueba plena para acreditar que mi representado realizó actos transgresores de la normatividad electoral, pues ni aún de manera indiciaria puede acreditar que la propaganda de referencia tenga el carácter de acto de campaña realizado para posicionar ante el electorado a Quirino Velázquez Buenrostro.*

*Así, las pruebas presentadas por el denunciante desde este momento se objeta para todos los efectos y alcances legales, toda vez, que como se advierte del escrito de origen, el denunciante no acredita que los anuncios espectaculares fueran contratados por Quirino Velázquez Buenrostro, de igual manera, no acredita que la propaganda que se encuentra en el predio "La Virgencita", fue colocada por Quirino Velázquez Buenrostro, el Partido de la Revolución Democrática, sus dirigentes, miembros o simpatizantes, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que se derive por la contravención a la ley que su colocación genere.*

*Ahora bien, por lo que hace al nota que el denunciante señala fue publicada por el periódico de circulación local denominado La Verdad, el Partido de la Revolución Democrática, se deslinda del contenido de dicha publicación. Aunado a lo anterior, no puede ser este un elemento que administrado con los anuncios espectaculares que se denuncian, permita concluir que se estén realizando actos anticipados de campaña electoral, de igual manera, manifiesto desde este momento que no tenía conocimiento previo de la forma en que se efectuó la publicación de mérito, en particular las imágenes y contenido editorial.*

*Por lo que hace a los hechos narrados por el denunciante, los mismos **NO SON PROPIOS DE mi representada**, en razón de que no autorice ni permití que se colocara propaganda en el predio rustico denominado "La Virgencita", por lo que dicha propaganda resulta ser propaganda apócrifa.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

***Primero.** Esta Autoridad Administrativa Electoral, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que hace a la propaganda colocada en el predio rustico denominada "La Virgencita", deberá tomar en cuenta que la propaganda electoral a la que refiere el denunciante, no fue colocada o fijada a petición o con la autorización de mi representado.*

*En ese sentido, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que para estar en aptitud de imponer una sanción a mi representado, debe encontrarse plenamente acreditado, en el presente procedimiento sancionador, no sólo la existencia del hecho, previsto en la hipótesis normativa como una infracción a la normativa electoral, sino que además se debe acreditar sin lugar a duda la responsabilidad del denunciado, para así poder imponer alguna sanción.*

*Los extremos antes citados, no se logran acreditar en el presente, pues aun y suponiendo si conceder, que la supuesta propaganda electoral denunciada efectivamente existe, no hay elemento probatorio alguno, que de manera indiciaria, permita generar en el ánimo de esta autoridad, la*

*certeza de que dicha propaganda corresponde o fue ordenada su colocación por mi representado.*

*A mayor abundamiento, no se omite mencionar que en el presente procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral debe tomar en consideración el Principio de Presunción de Inocencia que opera a favor de mi representado. Esto en razón de que en nuestro sistema jurídico prevalece dicho principio, atento a lo establecido en los artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los denunciados en los hechos imputados.*

*Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde **PROBAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O PRESUNTO INFRACTOR**; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL059/2001 Y S3EL017/2005, de la sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** (Se transcribe)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** (Se transcribe)

Por otro lado, considerando que de la denuncia realizada por el partido querellante, refiere a que supuestamente mi representado, sus dirigentes, candidatos o militantes, fijaron lo que considera propaganda electoral, y demás considera ilegal, este debe aportar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del indiciado.

Contrario a lo antes señalado, los elementos probatorios presentados resultan insuficientes para generara certeza de que la referida propaganda fue fijada, colocada o contratada por mi representado sus dirigentes, candidatos o militantes.

En ese sentido, es evidente que el denunciante no aporta indicios suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de mi representado.

En efecto, la existencia de la referida propaganda, no genera la presunción de que existe un vínculo entre ésta y el denunciado; por lo que, por la naturaleza de la prueba aportada, **no demuestra sin lugar a dudas**, que la conducta denunciada fue presentada por mi representado sus dirigentes, candidatos o militantes.

Así, afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por mi representado, permitirá que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que mi representado sea sancionado o desprestigiado, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, por una sola posibilidad de que estas que fueran atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contraria al principio de la presunción de inocencia.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizó los actos señalados, tampoco existe sustento suficiente para la imposición de una sanción.

En ese sentido, resultan aplicables los siguientes criterios, mismos que a la letra expresan:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** (Se transcribe)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** (Se transcribe)

**Segundo.**

*El procedimiento administrativo sancionador deberá desecharse o en su caso sobreseerse de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de mi representado.*

*En el presente caso se configura esta causal de improcedencia, puesto que como se demostrará a los largo del presente escrito, los hechos imputados, no constituyen hechos violaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco, o al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de cualquier otro dispositivo legal en la materia.*

*En la causa se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecido en el artículo 467, punto 1 fracción IV del Código Electoral Local, que se transcribe:*

*Artículo 467. (Se transcribe)*

*De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara los hechos en que basan las quejas o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.*

*Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.-**  
*(Se transcribe)*

**Tercero.**

*Una vez asentado lo anterior, de manera cautelar, por lo que hace a las expresiones gráficas contenidas en los espectaculares en comento, me permito señalar que las mismas no constituyen acto anticipado de campaña electoral.*

*La queja presentada por el denunciante pretende imputar a QUIRINO VELÁZQUEZ BUENROSTRO, la realización de actos anticipados de*

*campaña, así como contravenir el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116-BIS de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 115, 134, fracciones XXII, LI, LII y LIII; 446, fracciones I y XII; 447, fracciones I, V, VIII y XIV; 450, 458, 460, 462, 471, 472, 473, y 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Sin embargo, cabe advertir a esta autoridad que las acusaciones por la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de mi representado Quirino Velázquez Buenrostro, carecen de sustento legal.*

*En ese sentido, en atención a un principio de economía conceptual es importante desentrañar que es un Acto*

*Anticipado de Campaña.*

*Al respecto, sirva la siguiente cita:*

*(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)*

**Artículo 6** (Se transcribe)

*De esta lectura, es plausible señalar que los “**actos anticipados de campaña**” entrañan la realización de conductas que tienen por objeto la promoción o respaldo de candidatos aunado al hecho de solicitar el voto a su favor.*

*En ese tenor, es importante advertir a esta autoridad que el Instituto Político que represento y el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, en modo alguno a buscado la promoción anticipada e indebida o en su caso contravenir el principio de equidad que lo coloque en una posición privilegiada ante el electorado en relación a los otros aspirantes a cargo de elección popular.*

*En ese sentido, conviene recordar que dichas disposiciones reglamentarias encuentran su fundamento y razón de ser en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta en su artículo 41, Base III, Apartado C, distingue fehacientemente entre propaganda política, electoral y gubernamental.*

*Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, el Instituto Político que represento y el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, de ningún modo ha realizado actos anticipados de campaña. No obstante ello la propaganda no puede considerarse como propaganda electoral a favor de Quirino Velázquez Buenrostro, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, pues ésta, no tiene como fin la promoción del voto a favor de Quirino Velázquez Buenrostro.*

*Aun más, la articulación del sistema de partidos establece como una de las finalidades la participación ciudadana, lo cual se logra a partir de la promoción de un debate vigoroso y abierto, cuyo derrotero es la maximización del contenido político electoral.*

*Al respecto, sirva la cita del siguiente criterio jurisprudencial:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** (Se transcribe)

*En relación con los actos de propaganda política que señala el denunciante contraviene la normatividad electoral, después les atribuye una connotación dirigida a favorecer a un determinado candidato, contrario a lo aduce el partido querellante, la propaganda objeto de la denuncia no transgrede del marco legal aplicable, en razón de que el mensaje emitido no trastocar el orden público ni los principios rectores de la función electoral, en tanto que los espectaculares, no contienen una invitación al electorado a votar a favor de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndico que postula el Partido de la Revolución Democrática y que encabeza el candidato Quirino Velázquez Buenrostro, por lo que no puede considerarse un acto de campaña y en consecuencia solicitar la sanción por la anticipación indebida.*

*Al respecto, es pertinente puntualizar qué debe entenderse por actos de campaña.*

*Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que éstos se desarrollan durante el proceso de electoral, en la etapa de campaña.*

*Así, los actos de campaña tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público quienes son los candidatos postulados por cada partido político a un cargo de elección popular.*

*En los actos de campaña los candidatos de los partidos políticos, efectúan actividades que, son susceptibles de trascender al conocimiento del toda una comunidad en la que se encuentran inmersas su bases; lo anterior, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr en consenso para elegir a los diversos candidatos.*

*De la propaganda que señala el denunciante, se aprecia lo siguiente:*

**1. "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".**

**2. En el fondo del espectacular se ve una fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo tienen logotipos del PRD.**

3. Del lado izquierdo se observa una silueta que **NO SE IDENTIFICA CON PERSONA ALGUNA**. Que como lo reconoce el denunciante no tiene facciones, por lo que no puede identificarse con persona o candidato alguno.

4. Del lado derecho se aprecian la palabras "PARA TLAJOMULCO", de bajo de estas dicen "UN HOMBRE", y la frase "DE PALABRA".

5. Tiente un logotipo del PRD y la frase "EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".

Cabe señalar que contrario a lo que expresa el denunciante, no existe elemento alguna que permita concluir que la propaganda en cuestión, pretenda posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro, como candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mucho menos que como lo sostiene el partido político denunciante se aprecie del anuncio que se trata de una persona del sexo masculino, en razón de que no se advierte un elemento aun de manera indiciaria para asumir tal afirmación.

Ambos textos, además, ciertamente contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y frases que tienen relación con la campaña a gobernador por parte del citada Instituto Político.

Ahora bien, las campañas, esencialmente, tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público qué personas se están postulando a ocupar un cargo de elección popular impulsado por un partido político, situación que no se actualiza en el presente procedimiento sancionador, pues la propaganda de mérito no pretende posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a Presidente Municipal.

Los actos anticipados de campaña que el código electoral jalisciense castiga van en dos vertientes: una, los realizados por los posibles candidatos y, otra, los efectuado por el ente político con el ánimo de posicional, ventajosamente, a un candidato frente a futuros candidatos en la contienda comicial, situación que no acontece en el presente caso, pues del contenido de lo anuncios no se desprende promocionar a un candidato de un proceso electivo cuya etapa de campaña aun no ha iniciado.

Categorícamente y necesariamente, ambos deben vincularse con un propósito ventajoso de un candidato, ya sea que éste los lleve a cabo por sí, o a través del partido, lo que no ocurre en el presente caso pues la propaganda electoral que se colocó en los anuncios espectaculares forma parte de la campaña electoral del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, cuya etapa de promoción de la candidatura inició el treinta de marzo de dos mil doce, por lo que se trata de una anticipación indebida, sino un acto que tiene como objeto posicionar al Partido de la Revolución

*Democrática en el proceso de elección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, que postuló este Instituto Político.*

*Dicho de otra forma, cualquier propaganda, para considerarse anticipada a una campaña, tiene que, indefectiblemente, involucrar directamente a un candidato que pretenda adelantarse a la contienda y obtener un beneficio indebido con antelación a sus contrincantes; o bien, si le es imputable al partido, que éste visiblemente se posicione a favor de cierto candidato con el mismo objetivo, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se ha señalado no existe ningún elemento publicitario que pretenda posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a Presidente Municipal.*

*En la especie, del contenido de los espectaculares denunciados, no se desprende que reúnan alguna de las características antes enunciadas, esto es, ninguno contiene dato fidedigno que lo relacione específicamente con algún candidato; ni se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haga abiertamente pronunciamiento hacia cierto candidato cuya etapa de campaña electoral aun no hubiera iniciado; de modo que no existe un acto de anticipación indebida, más aun tomando en consideración que en el momento en que se realizaron las certificaciones de hechos, ya había iniciado la campaña electoral para promocionar a los candidatos a Gobernador de Estado, proceso en el que el Partido de la revolución Democrática tiene un candidato registrado.*

*De suerte que, tales anuncios espectaculares no representan una conducta indebida de actos anticipados de campaña en virtud de que, insístase, no hacen referencia a favorecer a algún candidato en particular que pueda identificarse (no alude un nombre, siglas, no trae consigo una imagen, etcétera), cuyo objetivo sea posicionarse frente a los demás candidatos –si los hubiera–, fuera del periodo previsto por la ley.*

*En ese tenor, si bien es verdad que los espectaculares génesis de la denuncia contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ese hecho no es contraventor de la legislación electoral del Estado de Jalisco, ya que como ha quedado expresado con antelación, tales espectaculares no se refieren a candidato alguno, aunado a que al momento en que se realizó la certificación notarial, había iniciado el periodo de campaña electoral para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, proceso en el que el partido de la Revolución Democrática tiene registrado como candidato al Ingeniero Fernando Garza Martínez.*

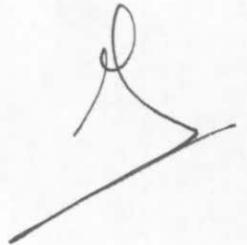
*Finalmente, es irrelevante analizar si los anuncios guardan o no armonía con el artículo 6º constitucional, habida cuenta que, para examinar esa cuestión, previamente es indispensable que se reconozca como un acto anticipado de campaña contraventor del orden legal; de ahí que, se reitera, al no considerarse así en el caso, en nada repercute efectuar el estudio atinente.*

*Ahora bien, por lo que hace a la certificación de hechos en la que se hicieron constar la supuesta colocación de una manta en el predio rustico "La Virgencita", la misma se objeta en cuanto a su alcance y contenido en razón de que el fedatario público no señaló como se cercioró que la supuesta propaganda fue colocada en el predio de referencia, tampoco establece de que manera se percató la ubicación del supuesto accidente geográfico.*

*En esencia, la Escritura Pública número 27,183, del libro 10 diez Toma Ochenta, de fecha 21 de febrero del año 2012, otorgada por el Notario Público Titular número 50 de Guadalajara, Jalisco. LIC. Guillermo Coronado Figueroa, la misma se objeta en cuanto a su contenido y en cuanto al alcance y valor probatorio que al mismo pretende darle el que exhibe, ya que la misma contiene una serie de contradicciones e inconsistencias que la hacen dudosa, sin sustento y no merecedora de valor probatorio alguno, entre otras cosas por lo siguiente: En virtud de que si bien es cierto dicha escritura consta de unas fotografías, el Notario en la certificación de hechos no refiere que hubiese tomado fotografía alguna, menos aun aquellas que anexa a la supuesta fe de hechos; además no señala como se cercioró del nombre del predio donde supuestamente localiza la lona; además no señala el kilómetro de la avenida donde supuestamente se localiza la lona, es decir, sólo señala vagamente algunos datos, por cierto absolutamente imprecisos del lugar donde supuestamente se localizó la lona, lo que obviamente hace sospechar que probablemente el denunciante en contubernio con el Notario, hubiese preparado la escena a que el fedatario refiere en su certificación de hechos, y además, algo muy relevante: la notaría tiene su asiento en su la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y no en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Por último el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este instituto, Carlos Ventura Palacios Rodríguez en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

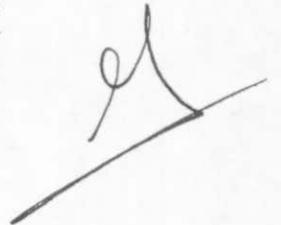
*"Declarar en alegatos y ratificar en todos sus términos la contestación que presentamos por escrito en oficialía de partes con folio 3276 y añadir, contrario a lo que expresa el denunciante no existe elemento alguno que permita concluir que la propaganda en cuestión pretende posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, mucho menos que como lo sostiene el partido político denunciante, se aprecie del anuncio que se trata de una persona del sexo masculino en razón de que no se advierte un elemento aún de manera indiciaria para asumir tal afirmación. Ambos textos además de ciertamente contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática y frases que tiene relación con la campaña a gobernador por parte del citado instituto político.*



*Ahora bien las campañas esencialmente tienen como finalidad concreta hacer del conocimiento público que personas se están postulando a ocupar una cargo de elección popular impulsado por un Partido Político, situación que no se actualiza en el presente procedimiento sancionador, pues la propaganda de mérito no pretende posicionar a Quirino Velázquez Buenrostro como candidato a presidente municipal.*

*Categorica y necesariamente, ambos deben de vincularse con un propósito ventajoso de un candidato ya sea que esta los lleve a cabo por si o a través del partido, lo que no ocurre en el presente caso pues la propaganda electoral que se colocó en los anuncios espectaculares forma parte de la campaña electoral del candidato Gobernador del estado de Jalisco por el PRD, cuya etapa de promoción de la candidatura inicio el pasado 30 de marzo de 2012, por lo que no se trata de una anticipación indebida, sino un acto que tiene como objetivo posicionar al Partido de la Revolución Democrática en el proceso de elección al candidato a gobernador del estado de Jalisco, dicho de otra forma cualquier propaganda para considerarse anticipada a una campaña a una campaña, tiene que indefectiblemente involucrar directamente a un candidato que pretenda adelantarse a la contienda y obtener un beneficio indebido con antelación a sus contrincantes. En la especie del contenido de los espectaculares denunciados no se desprende que reunan algunas características antes denunciadas, esto es ninguno contiene dato fidedigno que lo relacione específicamente con algún candidato y se advierte que el partido de la revolución democrática haga abiertamente pronunciamiento haciendo que cierto candidato cuya etapa de campaña electoral aún no hubiere iniciado, de modo que no existe un acto de anticipación indebida. De suerte que tales espectaculares n o representan una conducta indebida consistente en actos anticipados de campaña, en virtud de que insístase, no hacen referencia a favorecer algún candidato o partidos políticos (no alude a un nombre, siglas no trae consigo una imagen etc.), cuyo objetivo sea posicionarse frente a los demás candidatos fuera del periodo previsto por la ley."*

*Ante todo, ratificar la declaración anterior, en el sentido de que nuestra hora candidata Ma. Victoria Mercado Sánchez, nunca realizo actos anticipados de campaña, aún y cuando en algunas bardas, aparecían los rastros de la propaganda utilizada en la selección interna de candidatos de Movimiento Ciudadano, ya que en esos vestigios todavía aparecía la leyenda precandidata a presidenta municipal, además en su totalidad fueron retiradas en los tiempos señalados por la ley, y es claro que las fotografías presentadas por el Partido Acción Nacional corresponden a fechas muy anteriores a la fecha límite señalada para su retiro, es todo lo que deseo manifestar."*



**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el denunciado, Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si las conductas atribuidas a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y, se actualizan con ello, las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 68, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistentes en:

- La realización de actos anticipados de campaña.
- Colocación de propaganda en accidente geográfico.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y al Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

**a) El quejoso Movimiento Ciudadano,** a través de su Consejero Representante ante el Consejo General, José Francisco Romo Romero, ofertó los siguientes medios de convicción:

Por lo que ve a la queja registrada con el número de folio 2327, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-093/2012:

**"1. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la certificación de hechos levantada el 23 de febrero de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Guillermo Corona Figueroa. Notario Público Titular número 50 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 27, 183 con el fin de **"dar fe y hacer constar"** la existencia de la publicidad electoral con firmas de proselitismo y llamado al voto y que fuera colocada de forma ilegal en lugares expresamente prohibidos."

La cual, para mayor ilustración se transcribe:

**"ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 27,183 VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES.**-----

**LIBRO: 10 DIEZ.**-----**TOMO: 80 OCHENTA.**-----

--- En la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de Febrero año 2012 dos mil doce, ante mí, Licenciado **GUILLERMO CORONADO FIGUEROA**, Notario Público Titular número 50 cincuenta de esta Municipalidad, compareció el señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**, con el fin de solicitar PROTOCOLIZACION de Acta de Certificación de Hechos Notariales de fecha 22 veintidós del mes de Febrero del año en curso, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas:----- **DECLARACIONES:** -----

--- I.- Manifiesta el señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**, que con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2012 dos mil doce, se encontraba una manta con publicidad política del señor Quirino, éste se hallaba sobre la Avenida Pedro Parra Centeno, en un cerro perteneciente al Predio Rústico denominado "La Virgencita", en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.-----

II.- Que por así convenir a los intereses de su representada, solicita al suscrito levantar una certificación de hechos con el fin de dar a conocer en qué fecha y condiciones de encontraba la publicidad política.-----

--- Una vez expuesto la anterior el compareciente, otorga las siguientes:-----

----- **CLAUSULAS:** -----

---**UNICA.-** Queda protocolizada el acta de Certificación de Hechos Notariales, de fecha 22 veintidós de Febrero del año 2012 dos mil doce, documento que fue levantado en 1 uno foja útil impresa por frente, y el cual dejo agregado a mi libro de documentos bajo el número que indicará en la nota final, misma que se transcribe textualmente a continuación-----

-----**ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**-----

--- "En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de Febrero año 2012 dos mil doce, siendo las 8.00 ocho horas, el suscrito, Licenciado GUILLERMO CORONADO FIGUEROA, Notario Público Titular número 50 cincuenta de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, me apersoné en la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino

a Tlajomulco, en el predio rústico denominado "La Virgencita", perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a solicitud del señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**, quien por no ser conocido del suscrito se identifica con Credencial de Electora número 2564072075058 dos, cinco, seis, cuatro, cero, siete, dos, cero, siete, cinco, cero, cinco, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral.- La finalidad de mi presencia en el predio rústico denominado "La Virgencita", ubicado la avenida Pedro Parra Centeno es el levantar una certificación de hechos consistente en la apreciación por medio de los sentidos de la vista y el oído de la existencia de dicho predio de publicidad política del Señor Quirino, con logotipos pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática (PRD).- Sobre la avenida Pedro Parra, en sentido de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hacia la carretera Morelia - Guadalajara, en la acera opuesta, aproximadamente a un kilómetro y medio, del restaurante en abandono llamado "LALO'S" y también conocido con el nombre de "Los Huajes", se observa una manta publicitaria la cual ha sido colocada en un pequeño cerro al lado de la avenida antes mencionada.- La manta publicitaria tiene una medida aproximada de 3.00 tres metros por 1.00 un metro aproximadamente.- El fondo de la manta es de color blanco con el extremo superior e inferior es de color amarillo, al centro de la publicidad existen las letras color negras y otras con amarillo, las cuales a la letra dicen: "PRD.- Con el honor de servir.- QUIRINO.- TLAJOMULCO".- Al extremo izquierdo de la publicidad se observa un logotipo de un sol saliendo en color amarillo con el centro blanco.- Habiendo concluido la actuación notarial a las 8.30 ocho horas con treinta minutos, procedo a levantar el acta, firmando para constancia el señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**.---

-----**CERTIFICACIÓN NOTARIAL**-----

--- **YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:** -----

--- a).- De que conceptúo al compareciente con la capacidad legal y que por sus generales me manifestó ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.

--- Señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**, soltero, empleado, originario de esta ciudad, donde nació el día 1 primero de marzo del año 1974 mil novecientos setenta y cuatro, con domicilio en la finca marcada con el número 517 quinientos diecisiete de la calle José "El Chivo" Mercado, colonia Parques de la Victoria, en Tlaquepaque, Jalisco. -----

--- b).- Que de conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se identifica mediante su Credencial de Elector número 2564072075058 dos, cinco, seis, cuatro, cero, siete, dos, cero, siete, cinco, cero, cinco, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

--- c).- De que leí la presente escritura al compareciente, a quien le advertí del alcance y consecuencias legales, manifestándose conforme con su contenido, la ratifica y firma ante mí a las 11.00 once horas del día 23 veintitrés de Febrero del año 2012 dos mil doce.- DOY FE.-----

--- Firmado.- Señor **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**.- otra Firma

*Ilegible.- Licenciado GUILLERMO CORONADO FIGUEROA.- Rúbrica.- Mi sello de Autorizar.*-----

-----**EL NOTA FINAL**-----

*Agrego al Apéndice de este tomo, bajo los Números 84 ochenta y cuatro al 91 noventa y uno, los avisos dados al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos de la certificación presentado el día 23 de Febrero del 2012; Archivo de Instrumentos Públicos de la protocolización de la certificación presentado el día 27 de Febrero del 2012; el Impuesto Sobre Negocios Jurídicos por la cantidad de \$250.00 pesos 00/100 moneda nacional, Acta de Certificación de hechos e Identificación.*-----

*--- Guadalajara, Jalisco 22 veintidós de marzo del 2012 dos mil doce.*-----

*--- SE SACO DE SE MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA EL SEÑOR **CESAR ALBERTO FLORES IBARRA**.*-----

*--- GUADALAJARA, JALISCO A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2012 DOS MIL DOCE, EN 2 DOS HOJAS UTILES.- DOY FE.-*

Se anexan nueve fotografías."

Así, en cuanto a dicha probanza, consistente en el testimonio número 27,183 veintisiete mil ciento ochenta y tres, expedido por el Licenciado Guillermo Coronado Figueroa, Notario Público Titular número 50 cincuenta de Guadalajara, Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PUBLICA, este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463, párrafo 2 del código de la materia, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que el día veintitrés del mes de febrero del presente año, dicho fedatario público, siendo las 8.00 ocho horas, se constituyó en la avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocido como camino a Tlajomulco, en el predio rústico denominado "La Virgencita", perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga y da fe de tener a la vista "una manta publicitaria la cual ha sido colocada en un pequeño cerro", con el siguiente contenido: "El fondo de la manta es de color blanco con el extremo superior e inferior es de color amarillo, al centro de la publicidad existen las letras color negras y otras con amarillo, las cuales a la letra dicen: "PRD.- Con el honor de servir.- QUIRINO.- TLAJOMULCO".- Al extremo izquierdo de la publicidad se observa un logotipo de un sol saliendo en color amarillo con el centro blanco."

En lo concerniente a la queja registrada con el número de folio 2327, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-094/2012.

**"1. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la certificación de hechos levantada el 12 de abril de 2012, por el fedatario público, el Licenciado Juan

Diego ramos Uriarte, Notario Público Titular número 115 de Guadalajara, Jalisco misma que se hizo constar en escritura pública número 18, 025, mediante el cual se protocoliza el **ACTA DE FE DE HECHOS**, que llevó a cabo el citado Fedatario Público..."

La cual, para mayor ilustración se transcribe:

"**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 18,051 DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y UNO.**

**LIBRO: LV QUINCUAGÉSIMO QUINTO.**-----

**TOMO: 03 TRES.**-----

--- En la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a los 12 doce días del mes de abril año 2012 dos mil doce, ante mí, Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**, Notario Público Titular número **115 ciento quince** de esta Municipalidad, compareció el señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA**, con el fin de solicitar la **PROTOCOLIZACIÓN** de Acta de Certificación de Hechos Notariales de fecha 12 doce de abril del año en curso, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas:-----

-----**DECLARACIONES:**-----

--- I.- Manifiesta el señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA**, que con fecha 12 doce de Abril del año 2012 dos mil doce, solicito la Certificación de Hechos de un anuncio espectacular del Partido de la Revolución Democrática, misma que se ubica en un lote baldío de la Avenida Adolph Horn, esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.-----

--- II.- Que por así convenir a sus intereses, solicita al suscrito levantar una certificación de hechos con el fin de dar a conocer en qué fecha y condiciones se encontraba la publicidad del anuncio espectacular descrito en anteriormente.-----

--- Una vez expuesto lo anterior el compareciente, otorga las siguientes:-----

-----**CLAUSULAS:**-----

--- **UNICA.**- Queda protocolizada el acta de Certificación de Hechos Notariales, de fecha 12 doce de Abril del año en curso, documento que fue levantado en 1 una hoja útil impresa por ambos lados, y el cual dejo agregado a mi libro de documentos bajo el número que se indicará en la nota final, misma que se transcribe textualmente a continuación:-----

-----**ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**-----

--- "En la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a los 12 doce días del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, siendo las 16:00 dieciséis horas el suscrito, Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**, Notario Público número 115 ciento quince de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, me apersoné en la Avenida Adolph Horn, en la esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en

el sentido de Periférico Sur al poblado de Toluquilla, a solicitud del señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA**, quien por no ser conocido del suscrito se identifica con Credencial de Elector número 014607226647 cero, uno, cuatro, seis, cero, siete, dos, dos, seis, seis, cuatro, siete, expedida por el Instituto Federal Electoral.- La finalidad de presencia en la Avenida Adolph Horn esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, es el levantar una certificación de hechos consistente en la apreciación por medio de los sentidos de la vista y del oído de la existencia de un anuncio espectacular del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra en un lote baldío.- En la Avenida Adolph Horn esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el sentido de Periférico Sur al poblado de Toluquilla, en un aproximado de 20 veinte metros de distancia del letrero que dice "Bienvenidos a Tlajomulco" y donde comienza el parque lineal de la Avenida Adolph Horn, se observa un anuncio espectacular que mide un aproximado de 50 cincuenta metros cuadrados que dice: "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD, EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO".- A continuación se hace la descripción detallada del contenido del anuncio espectacular, se ve una fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo las cuales tienen logotipos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).- Del lado izquierdo del espectacular hay una silueta de una persona del sexo masculino de todo lo largo del espectacular, que es de color blanco más son embargo no tiene facciones algunas, lo único que tiene silueta es un bigote en color negro,- Sobre la fotografía difuminada del fondo del espectacular del lado derecho hay una palabra en color blanco que dice: "Para". Debajo de ésta palabra en color amarillo hay una palabra que dice "Tlajomulco". Debajo de éstas hay dos letras que dicen: "un hombre". De bajo de esta frase hay dos letras que dicen: "de palabra".- En la parte inferior del espectacular del lado derecho hay una franja gruesa en color amarillo. Dentro de la franja amarilla del lado izquierdo junto a la silueta del hombre, hay un logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática), posterior al logotipo hay una frase que dice "En la Seguridad está el cambio", siendo que las letras son en color blanco delineada en color negro.-----

---Basado el dicho de la presente actuación en la percepción de los sentidos de la vista y del oído, así como de las fotografías que acompañare como documentos de la protocolización del acta de la certificación de hechos notariales.-----

---Habiendo concluido la actuación notarial a las 17:00 diecisiete horas procedo a levantar el acta, firmando para constancia el señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA**".-----

**CERTIFICACIÓN NOTARIAL**-----

--- **YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:** -----

--- a).- De que conceptúo al compareciente con capacidad legal y que por sus generales me manifestó ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.-

--- Señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA**, casado, empleado, originario de esta ciudad donde nació el día 17 diecisiete de Noviembre del



año 1971 mil novecientos setenta y uno, con domicilio en la finca marcada con el número 49 cuarenta y nueve de la Privada López Cotilla, en Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco.-----

--- **b).**- Que de conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notario vigente en el Estado, se identifica mediante su Credencial del Elector número 0146072266470 cero, uno, cuatro, seis, cero, siete, dos, dos, seis, seis, cuatro, siete, cero, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

--- **c).**- De que leí la presente escritura al compareciente, a quien le advertí del alcance y consecuencias legales, manifestándose conforme con su contenido, la ratifica y firma ante mí a las 18:30 dieciocho horas treinta minutos del día 12 doce de Abril del año 2012 dos mil doce.- Doy Fe.-----

--- FIRMADO.- Una firma ilegible.- Señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA.- Mi rubrica.- Mi sello de autorizar.- Licenciado JUAN DIEGO RAMOS URIARTE.- Notario Público número 115.**-----

-----**NOTA FINAL**-----

--- Agrego al Apéndice de este Tomo LV quincuagésimo quinto bajo los número 414 cuatrocientos catorce a la 419 cuatrocientos diecinueve.- Avisos dados al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos presentado en día 12 doce de Abril del año 2012 dos mil doce; Avisos dados al C. Director de Archivo de Instrumentos Públicos presentado el día 12 doce de Abril del año 2012 dos mil doce; el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos realizado el día 13 trece de Abril del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, Acta de Certificación; Fotos e identificación.-----

--- Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Abril del año 2012 dos mil doce.----

--- SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMERO TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN PARA EL señor **ANGEL MAURICIO LÓPEZ BECERRA.**----

----- GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, EN 2 DOS HOJAS UTILES, 1 UNO IMPRESA POR AMBOS LADOS Y UNA IMPRESA POR FRENTE.- DOY FE.-----

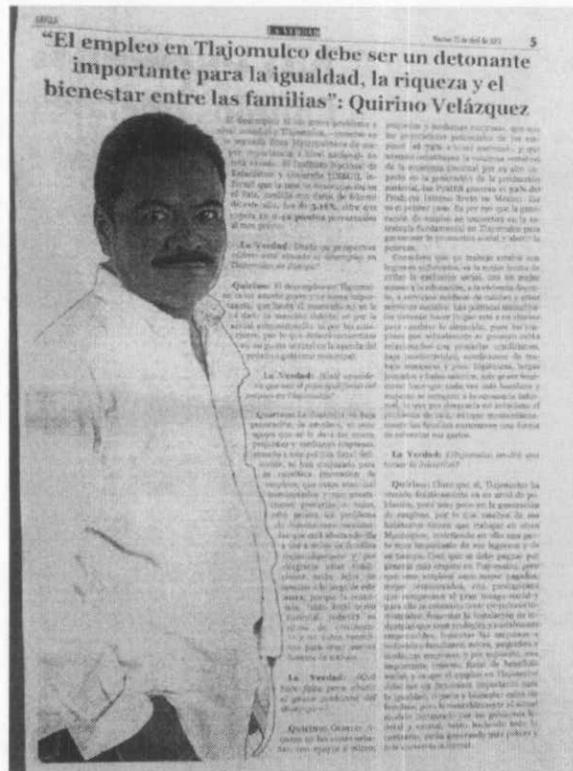
Se anexan seis fotografías.

**"3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente la publicación del semanario de la circulación local denominado La Verdad, en el cual aparece la publicación a página 5 del día viernes 13 de Abril del año 2012, mismo que publicita y corresponde al denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, con imagen idéntica a la que fuera omitida en los espectaculares, y con la cual se ha estado publicitando y haciendo campaña de proselitismo político como candidato a presidente Municipal del partido de la Revolución Democrática; desde luego que esta prueba se ofrece y relaciona con la totalidad de lo narrado en la presente denuncia, la mismo deberá ser valorada de manera concatenada con las diversa ofertadas, ya que con esta interrelación de medios de convicción, podemos llagar a la conclusión de que, la fotografía omitida en los espectaculares del



Partido de la Revolución Democrática, y a los que de manera intencional se les dejo impreso un "bigote", corresponden a la imagen del ahora denunciado, Quirino Velázquez, y que bastara con una apreciación simple y que a través de los sentidos realice esta instituto, para advertir que el omitir la imagen de manera intencional y subjetiva dejando impreso el bigote de una persona y siendo un hecho público y notorio que el señor Velázquez Buenrostro presenta la mima imagen en diversos medios, es claro que se pretende usar y se usa esta imagen o silueta de manera intencional como acto de campaña."

La cual, para mayor ilustración se inserta:



Por lo que ve al testimonio número 18,051 dieciocho mil cincuenta y uno, expedido por el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público Titular numero 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PUBLICA, este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que el día doce del mes de abril del

presente año, dicho fedatario público, siendo las 16.00 dieciséis, se constituyó en la avenida Adolph Horn, esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga y da fe de tener a la vista *“un anuncio espectacular que mide un aproximado de 50 cincuenta metros cuadrados que dice: “PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD, EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO”.- y en el que “se ve una fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo las cuales tienen logotipos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).- Del lado izquierdo del espectacular hay una silueta de una persona del sexo masculino de todo lo largo del espectacular, que es de color blanco más son embargo no tiene facciones algunas, lo único que tiene silueta es un bigote en color negro,- Sobre la fotografía difuminada del fondo del espectacular del lado derecho hay una palabra en color blanco que dice: “Para”. Debajo de ésta palabra en color amarillo hay una palabra que dice “Tlajomulco”. Debajo de éstas hay dos letras que dicen: “un hombre”. De bajo de esta frase hay dos letras que dicen: “de palabra”.- En la parte inferior del espectacular del lado derecho hay una franja gruesa en color amarillo. Dentro de la franja amarilla del lado izquierdo junto a la silueta del hombre, hay un logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática), posterior al logotipo hay una frase que dice “En la Seguridad está el cambio”. siendo que las letras son en color blanco delineada en color negro.”.*

Por lo que ve a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en *“la publicación del semanario de la circulación local denominado La Verdad, en el cual aparece la publicación a página 5 del día viernes 13 de Abril del año 2012, mismo que publicita y corresponde al denunciado Quirino Velázquez Buenrostro...”* este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez, que por sí sola, no genera convicción de la veracidad de los hechos afirmados.

**b)** Por su parte, el denunciado **Quirino Velázquez Buenrostro**, a través de su representante, ofertó como probanzas dentro de la audiencia correspondiente, textualmente las siguientes:

*“1 .DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo, del escrito que suscribe Quirino Velázquez Buenrostro, dirigido al Maestro José Tomas Figueroa Padilla Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en el que se le informa de la existencia de la propaganda que aluden las denuncias electorales identificadas en los procedimientos sancionadores PSE-QUEJA-93/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-94/2012 y hace la manifestación de no haber ordenado, contratar,*

*ni permitido la contratación o autorización para la colocación de la multireferida propaganda, deslindándose de cualquier responsabilidad..."*

Documento que, para mayor ilustración, se transcribe:

**"EXOPONER:**

*Con base en los artículos 8, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito y en razón de que al momento que fue notificado el emplazamiento al procedimiento espacial sancionador PSE-QUEJA-93 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-94/2012, he advertido con anterioridad a la fecha de inicio de la campaña electoral, se ha colocado publicidad en la que aparece propaganda política del Partido de la Revolución Democrática dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, me permito realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

***Primero.** El suscrito no he ordenado, contratado, permitido la contratación o autorizando la colocación de propaganda electoral previo al inicio de la campaña electoral para le elección de la planilla de Presidente Municipal, Regidores y Síndico, en particular la propaganda a que se refieren las denuncias presentadas por el Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano José Francisco Romo Romero y que fueron radicadas bajo el número de expedientes PSE-QUEJA-93/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-94/2012, y que se hace consistir en anuncios tipo espectacular, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad derivada de su colocación.*

***Segundo.** En ese sentido, **bajo protesta de conducirme con verdad,** hago constar que el suscrito, mis representantes o equipo de campaña, no hemos ordenado, contratado, permitido la contratación o autorizado la colocación de propaganda que contravenga lo establecido en la Constitución Federal, la propia del estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, o cualquier otra disposición legal o administrativa, por lo que a través de esta documento, **ME DESLINDO** de cualquier propaganda apócrifa o acto contrario a lo contemplado en los ordenamientos normativos entes en cita, a la que hacen referencia las certificaciones notariales que se adjuntan al emplazamiento de los procedimientos sancionadores referidos en el punto anterior.*

*Cabe precisar que respecto a la que respecto a la propaganda que según se advierte de la certificación notarial, fue colocada en el predio denominado "La Virgencita", le informo que dicha propaganda es apócrifa, pues en ningún momento se ordenó su colocación por parte del suscrito,*



*simpatizantes o el equipo de campaña, por lo que presumo que fue deliberadamente colocada en ese sitio con la única finalidad de de generar un perjuicio al proyecto político que encabezo."*

Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ni que desvirtúa, en ninguna medida las afirmaciones del denunciante, por lo cual, a criterio de esta órgano resolutor, resulta insuficiente para acreditar lo consignado en dicho documento y en consecuencia se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Por su parte, el denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a través del su Representante, ofertó como probanzas dentro de la audiencia correspondiente, las mismas que el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, es por lo cual en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas las mismas y se les otorga el valor probatorio señalado en el inciso b) de este considerando.

d) En ese orden, como se señaló en el resultando 6º, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando 2º, en la que se hizo constar lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA SIETE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:*

*1.- QUE SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA PEDRO PÁRRA CENTENO, SIN NÚMERO, EN EL PREDIO DENOMINADO "LA VIRGENCITA", EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, A UN COSTADO DE UNA CAPILLA PINTADA EN COLOR AZUL, CON UNA PUERTA EN HERRERÍA DE COLOR NEGRO, ASÍ COMO UNA FACHADA CON TEJA RUSTICA EN COLOR CAFE; SITIO EN EL CUAL SE APRECIA UNA COLINA DE APROXIMADAMENTE 100 CIEN METROS DE DISTANCIA DE LADO A LADO, POR 40 CUARENTA METROS DE ALTURA*

*EN ESE SENTIDO, PROCEDÍ A TOMAR 9 NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES MENCIONADO LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.*

*CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA EN 1 UNA FOJA ÚTIL, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.*

**OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,  
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

La inspección contenida en el acta detallada con antelación, misma que fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al constituir prueba documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y con la cual, se acredita que, al día en que fue realizada dicha inspección, ya no se encontraba la propaganda electoral denunciada.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las actuaciones levantadas por parte de los funcionarios de este organismo electoral en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, **concatenados entre sí**, generan certeza respecto de lo siguiente:

1. La existencia el día 22 veintidós de febrero de dos mil doce, de la propaganda referida en el contenido del testimonio notarial número 27,183 veintisiete mil ciento ochenta y tres, pasado ante la fe del notario público número 50 cincuenta, la cual se encontraba en la

Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco, en el predio rústico denominado "La Virgencita", perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consistente en *"una manta publicitaria la cual ha sido colocada en un pequeño cerro al lado de la avenida antes mencionada, la manta publicitaria tiene una medida aproximada de 3.00 tres metros por 1.00 un metro aproximadamente.- El fondo de la manta es de color blanco con el extremo superior e inferior es de color amarillo, al centro de la publicidad existen las letras color negras y otras con amarillo, las cuales a la letra dicen: "PRD.- Con el honor de servir.- QUIRINO.- TLAJOMULCO".- Al extremo izquierdo de la publicidad se observa un logotipo de un sol saliendo en color amarillo con el centro blanco"*.

2. La existencia el día 12 doce de abril de dos mil doce, de la propaganda referida en el contenido del testimonio notarial número 18,051 dieciocho mil cincuenta y uno, pasado ante la fe del notario público número 115 ciento quince, la cual se encontraba *"en la en la Avenida Adolph Horn, en la esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el sentido de Periférico Sur al poblado de Toluquilla," consistente en "un anuncio espectacular que mide un aproximado de 50 cincuenta metros cuadrados que dice: "PARA TLAJOMULCO UN HOMBRE DE PALABRA, PRD, EN LA SEGURIDAD ESTA EL CAMBIO". En donde se ve "una fotografía difuminada de muchas personas con banderas en color amarillo las cuales tienes logotipos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).- Del lado izquierdo del espectacular hay una silueta de una persona del sexo masculino de todo lo largo del espectacular, que es de color blanco más son embargo no tiene facciones algunas, lo único que tiene silueta es un bigote en color negro,- Sobre la fotografía difuminada del fondo del espectacular del lado derecho hay una palabra en color blanco que dice: "Para". Debajo de ésta palabra en color amarillo hay una palabra que dice "Tlajomulco". Debajo de éstas hay dos letras que dicen: "un hombre". Debajo de esta frase hay dos letras que dicen: "de palabra".- En la parte inferior del espectacular del lado derecho hay una franja gruesa en color amarillo. Dentro de la franja amarilla del lado izquierdo junto a la silueta del hombre, hay un logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática), posterior al logotipo hay una frase que dice*

*“En la Seguridad está el cambio”, siendo que las letras son en color blanco delineada en color negro.”.*

**IX DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN.** En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

**“Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Quirino Velazquez Buenrostro, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción III de dicho arábigo, toda vez que fue precandidato al cargo de presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; ello es así ya que fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se advierte del anexo 2 del acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-082/12, que contiene la relación de planillas y solicitudes de candidatos aprobados a dicho partido en sesión extraordinaria del veintiocho de abril del presente año, el cual obra en los archivos de este instituto.

De igual forma el Partido de la Revolución Democrática, encuadra en el supuesto de sujeto de responsabilidad establecido en la fracción I del diverso 446 del código comicial, toda vez que es un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**X. MARCO JURÍDICO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal y, se actualiza con ello, las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 68, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y fijación de propaganda en accidente geográfico, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

**“Artículo 68.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

*participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...”

**“Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

*I La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

...

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

**Artículo 263.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

...”

**“Artículo 255.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

**“Artículo 230.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...”

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b y f, así como la fracción II, inciso b del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana define propaganda electoral y actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

**"Artículo 6.**

**Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

b) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como **cerros**, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

b) **Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar

*el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

...”

**XI. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES** Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar en lo individual si se acreditan las infracciones denunciadas por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la colocación de propaganda en accidente geográfico y la realización de actos anticipados de campaña, siguiendo ese orden de ideas:

En primer término, esta autoridad electoral considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **si se acredita la infracción**, consistente en la colocación de propaganda en accidente geográfico, dado que se materializan los elementos típicos establecidos para que puedan actualizarse las conductas infractoras previstas en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición al que nos hemos venido refiriendo, es necesario que se den los siguientes elementos:

a) La existencia de propaganda electoral.

b) Que dicha propaganda, se encuentre colocada en accidente geográfico, entendiéndose por éste *“la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como **cerros**, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles”*, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Así, una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas ofertadas por las partes y elementos de convicción recabados por esta autoridad y

fueron debidamente probados los hechos denunciados, se puede concluir que la manta denunciada, constituye propaganda electoral, toda vez que el nombre del ahora candidato Quirino Velázquez y el del partido que lo postula, esto es, el Partido de la Revolución Democrática; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso f del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la fijación de la propaganda en accidente geográfico; tal y como se desprende de la certificación de hechos realizada por notario público, en donde entre otras cosas, hizo constar la existencia de la manta denunciada en un "pequeño cerro", lugar que en términos del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; es considerado como "**accidente geográfico**"; ello aunado a que personal de este Instituto acudió al lugar en cita, y se cercioró que en dicha ubicación existe dicho accidente geográfico, por lo cual es evidente que la lona antes referida, que constituye propaganda electoral por las razones expuestas, se encuentra en el lugar prohibido en la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en un accidente geográfico.

En ese orden de ideas, conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos denunciados, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse incumplido con la norma citada que contiene la prohibición de la fijación de la propaganda en accidente geográfico.

Ante tales circunstancias se reitera que quedó demostrada la existencia de la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, por incurrir en la prohibición, consistente en la colocación de propaganda en accidente geográfico.

En otro orden de ideas; en lo que respecta a la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la colocación del espectacular en la Avenida Adolph Horn, en la esquina con la calle Dr. Pedro Juan Mirassou Tarno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; este órgano colegiado estima que **no se acredita** la existencia de la

misma; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su

respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se

deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados,

reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento

de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los

elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

<b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	<b>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</b>
<p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar</p>	<p><b>Artículo 230.</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar</p>



<p>simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite</p>	<p><b>Artículo 255.</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en</p>



<p>a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p><b>Artículo 344</b> 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 449.</b> 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>

Luego, el anuncio espectacular denunciado que contiene en la parte central, la frase "Para Tlajomulco un hombre de palabra", y debajo, en letras color amarillo, "En la seguridad está el cambio", no puede ser considerado propaganda electoral,

en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues no presenta a la ciudadanía una candidatura a un cargo de elección popular específico y no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así, si no se trata de propaganda electoral, tampoco puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que, además, no solicita a los ciudadanos votar por el Partido de la Revolución Democrática o por algún ciudadano en específico, en este caso el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, para el cargo de presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; ni presenta o difunde ante la ciudadanía la plataforma electoral del instituto político antes referido, elementos que, como ya se dijo en párrafos precedentes, deben de reunirse a fin de configurarse la infracción citada.

Lo anterior es aún más evidente si tomamos en cuenta que del contenido del anuncio espectacular denunciado, sólo advierte una silueta en blanco, al parecer de un sujeto con bigote, pero no se señala el nombre del ahora candidato Quirino Velázquez Buenrostro, que permita vincularlo con el denunciado, ni el cargo al que supuestamente aspira dicha persona, ni mucho menos, la fecha de celebración de la jornada comicial.

Ello además de que, en actuaciones, no se encuentra acreditado que la frase "*En la seguridad está el cambio*", corresponda al slogan de campaña del candidato denunciado.

Máxime, que el representante del candidato denunciado, al momento de contestar la denuncia, se deslindó de todas y cada una de las acusaciones que se le imputan a su representado, manifestando que él no ordenó directamente o a través de terceras personas la colocación de la propaganda denunciada.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido del anuncio espectacular denunciado, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**XII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es la contemplada en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el partido político Movimiento Ciudadano atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida, sin que para tal efecto la sujeto denunciado haya logrado con sus medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que el incumplimiento de la norma que prevé la prohibición de la fijación de propaganda en accidentes geográficos, es atribuible al denunciado en virtud de contener el nombre del mismo, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad del sujeto denunciado atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que vinculan al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad,



*sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser*



*admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.*

Lo anterior, sin pasar por desapercibido lo manifestado por los denunciados en sus contestaciones y alegatos esgrimidos, en los que solo se limitan a señalar que no realizaron las conductas atribuidas, sin acreditar de manera alguna su dicho.

Así, no resulta eficaz, idóneo, ni oportuno, el deslinde que pretende realizar el candidato denunciado, toda vez que manifestó desconocer la existencia y autoría de la propaganda, hasta que fue emplazado al procedimiento sancionador que nos ocupa, sin que produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que este organismo conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; y tampoco su deslinde resultó adecuado y apropiado para ese fin, pues no fue inmediato al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2010, que establece:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



Como se dijo, los denunciados no realizaron actos materiales y efectivos para evitar que se siguiera violentando la normatividad en materia de propaganda, si no que por el contrario, al dejar pasar dicha ilegalidad se ven beneficiados por estar obteniendo indirectamente una promoción de su persona e imagen, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP 6/2010, en el sentido de que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial, al señalar:

*"...este órgano resolutor concluye que no es necesaria, en toda investigación sobre un hecho presuntamente ilícito, como el denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación, la existencia de material probatorio tendente a demostrar un vínculo o relación entre los candidatos denunciados o terceros por cuenta de estos y las concesionarias de estaciones de radio o canales de televisión que transmitan promocionales dirigidos a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Federal Electoral..."*

*"...es jurídicamente correcto estimar que los candidatos tenían la posibilidad de deslindarse de la transmisión de un promocional, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que el contenido de los promocionales constituye propaganda electoral, por la que obtuvieron beneficios hacia sus candidaturas, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, deben considerarse responsables a los candidatos, si no demuestran una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable..."*

En virtud de ello, es insuficiente el señalamiento de los denunciados al referir que dicha propaganda es apócrifa, y que no existe elemento alguno que permita a esta autoridad tener certeza que la referida propaganda fue realizada u ordenada por los denunciados.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la

actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo



*de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756*

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Quirino Velázquez Buenrostro, entonces precandidato y ahora candidato del Partido de la Revolución Democrática, quien fijó propaganda en accidente geográfico; al Partido de la Revolución Democrática le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**XIII. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN.** Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al denunciado Quirino Velázquez Buenrostro; y por la culpa in-vigilando del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

**“Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*I. Respecto a los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

*III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**"Artículo 134.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y el Partido de la Revolución Democrática, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, Quirino Velázquez Buenrostro y, Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

**"Artículo 459.**

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en

*cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

**“Artículo 33**

*Individualización de las sanciones*

*1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

*I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

*II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

*III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

**Artículo 34**

*Graduación de la infracción.*

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 35**

*Reincidencia*

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

**XIV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.**

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Quirino Velázquez Buenrostro y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

**2. Determinación de la conducta.**

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Quirino Velázquez Buenrostro es de tipo **acción**, y en lo referente al Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su entonces precandidato y ahora candidato.

### **3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en accidente geográfico, fueron establecidas en la certificación de hechos realizada por el notario público Guillermo Coronado Figueroa, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

### **4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.**

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

### **5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

#### **6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.**

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la manta fijada en el cerro fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

#### **7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.**

Así tomando en cuenta el actuar de los encausados se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

#### **8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.**

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Quirino Velázquez Buenrostro y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

#### **9. Determinación de la gravedad de la falta.**

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados trae como consecuencia la violación a una disposición legal del

orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta levísima.

#### **10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

#### **11. Sanción a imponer.**

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en amonestación pública.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye

una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

#### **12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.**

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los denunciados, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

#### **13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.**

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

#### **14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad

*de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

**Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"**

**XV. RETIRO DE PROPAGANDA.** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Dirección Jurídica de esta instituto, el día siete de mayo del año en curso, la propaganda denunciada ya no se encuentra en el accidente geográfico antes mencionado; por lo que resulta innecesario ordenar el retiro de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que no se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida por el denunciante al ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y al Partido de la Revolución Democrática, por las razones expresadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en accidente geográfico, en términos de lo señalado en los considerandos **XI** y **XII** de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a los denunciados Quirino Velázquez Buenrostro y Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIV** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se apercibe al ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro y al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de mayo de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
CONSEJERO PRESIDENTE.

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.